

**LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL  
PÚBLICO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**HUMANIZATION OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW  
AND PRIVATE INTERNATIONAL LAW**

**A HUMANIZAÇÃO DO DIREITO INTERNACIONAL PÚBLICO  
E DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO**

*Ruben Santos Belandro\**

*Fecha de recepción: 12 noviembre 2021.*

*Fecha de aceptación: 26 enero 2022.*

**RESUMEN.** Todo parece indicar que se está produciendo un debilitamiento de la concepción estatista del Derecho, con su enfoque publicista y puramente normativo, para acercarse a la realidad humana, humanizando de este modo, tanto al Derecho internacional público, como al Derecho internacional privado.

**PALABRAS CLAVE.** Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Humanización del Derecho. Derechos humanos. La equidad en el Derecho internacional privado. El reenvío funcional. La autonomía de la voluntad. Puntos de conexión territoriales y afectivos.

**ABSTRACT.** Everything seems to suggest that there is an undermining of the statist conception of Law, with its publicizing and purely normative approach, in order to draw near to human reality, therefore humanizing both Public International Law and Private International Law.

**KEY WORDS.** Public International Law. Private International

---

\* Ex Profesor de Derecho Internacional Privado en Régimen de Dedicación Total. Ex Profesor de Derecho Extranjero y Comparado. Miembro ad honorem del Instituto de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho. Universidad de la República. Montevideo. Uruguay. Correo electrónico: rusan@adinet.com.uy

Law. Humanization of Law. Human Rights. Equity in Private International Law. Functional Renvoi. Party Autonomy. Territorial and Affective Connecting Factors.

**RESUMO.** Tudo parece indicar que está acontecendo um debilitamento na concepção estatista do Direito, com sua abordagem publicista e puramente normativo, para aproximar-se à realidade humana, humanizando assim tanto ao Direito Internacional Público como ao Direito Internacional Privado.

**PALAVRAS-CHAVE.** Direito Internacional Público. Direito Internacional Privado. Humanização do Direito. Direitos Humanos. Equidade no Direito Internacional Privado. Reenvio funcional. Autonomia da vontade. Elementos de conexão territoriais e afetivos.

Han sido tantos los acontecimientos innovadores producidos en los últimos 50 años, que quizás haya pasado desapercibido lo ocurrido en las dos ramas jurídicas mencionadas en el epígrafe. Tanto una como otra, han sufrido una profunda transformación en sus objetivos y sobre el plano metodológico, lo que convoca a un examen más detallado de dichos procesos. Ambas se encuentran emparentadas en la nota de internacionalidad que detentan los supuestos. Ciertamente, es posible realizar el examen exclusivo de la disciplina de nuestra especialidad, que es el Derecho internacional privado, pero el panorama se presenta mucho más inteligible si las examinamos en conjunto, como dos procesos paralelos y hasta podría decirse simultáneos, acontecidos tanto en el Derecho internacional público como en el Derecho internacional privado, ya que, en definitiva, ha sido el Derecho, como un todo, el que ha sufrido profundas modificaciones conceptuales y estructurales.

Pero antes de abocarnos a examinar las evoluciones señaladas, parece conveniente consignar la distinción que se presenta entre los dos conceptos (también intrínsecamente evolutivos) de hominización y de humanización. El primer concepto, el de la hominización, alude a un proceso biológico en el que se produce una serie de cambios morfológicos y etológicos en el orden de los primates, del que formamos parte, de donde emergió hace 2 millones de años el denominado *homo sapiens* (debido a ciertas adquisiciones, como el crecimiento alométrico del cerebro presumiblemente generado por el cambio de alimentación, de frugívora y folívora a carnívora; así como la bipedestación o posición

erecta al salir de los bosques y circular por la sabana; y el uso cada vez más frecuente de herramientas para satisfacer sus necesidades).

En cuanto a la humanización, la debemos considerar como conciencia de sí, el uso del razonamiento, el sentimiento de culpa, de arrepentimiento, la adopción de valores. No debemos olvidar el significado de *homo sapiens*, como el “hombre que piensa”, que medita, que razona y que, en base a ello, saca conclusiones. Es así que; “desde la perspectiva actual, entendemos por ‘humanizarse’, el proceso de singularidad evolutiva que nos ha llevado a la conciencia operativa”.<sup>1</sup> Aclarado este punto, dediquémonos al análisis de la humanización del Derecho internacional público en primer lugar, para proseguir luego, al examen de la humanización del Derecho internacional privado.

## I. LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Podemos afirmar que hasta mediados del s. XX, la vida internacional se reducía a las relaciones interestatales. “El individuo no existía o, más exactamente, solo existía como súbdito del Estado en el cual se basaba. La sociedad internacional no existía o, más exactamente, solo existía en las relaciones recíprocas de los Estados. En una palabra, el Estado hacía el vacío en él y en torno a él. Queda(ba) solo frente a sus iguales, las demás potencias soberanas”.<sup>2</sup>

Coincidimos en señalar que esta concepción responde a un cierto estado de la civilización, pero que, al día de hoy, no refleja la realidad. Bourquin agrega que “hay dos planos que no deben confundirse. El objeto del Derecho es una cosa y la construcción técnica que él edifica con miras a realizar ese objeto, es otra. Y en el ámbito del Derecho de gentes, es tanto más importante hacer esta distinción que se vuelve frecuente: la disparidad entre el objeto real y la estructura técnica (...) Los beneficiarios del régimen (los individuos) desaparecen, en la escena solo hay Estados. La construcción técnica reposa sobre ellos. El desacuerdo entre el objeto del Derecho y su estructura técnica se manifiesta a cada

1 Carbonell Eudald y Hortola, Policarp. Ob. Cit. p. 9 y 10. “La humanización es la emergencia de la conciencia operativa, producto de su socialización. Es la adquisición de la capacidad de pensar sobre nuestra inteligencia, de entender el proceso de la vida y de adaptarse al entorno a través del conocimiento, la tecnología y el pensamiento. (...) En el proceso de singularidad humana y su sustrato evolutivo, hominización y humanización son las dos caras de una misma moneda. Sin hominización no puede haber humanización, sin humanización no puede haber conciencia de nosotros mismos, desde la perspectiva de interrogación de quiénes somos y hacia dónde vamos. Hominización y humanización están integradas, aun cuando la última cabalga sobre la primera por orden de aparición”.

2 Bourquin, Maurice. Ob. Cit. p. 25.

instante”.<sup>3</sup> Considera que esta falla en la definición clásica ha existido desde siempre, el Derecho de gentes quedaba confinado a la esfera de las relaciones públicas; solo consideraba a los hombres en función de su adjunción nacional, como súbditos de un determinado Estado.

Como nos hemos adelantado en afirmar, la realidad actual es muy distinta a la de las grandes formulaciones teóricas del s. XIX y primera mitad del s. XX, en cuanto hoy la vida jurídica internacional está lejos de reducirse a relaciones entre naciones y, como señala Bourquin, ella se ubica sobre un plano más elevado, que permite captar los problemas más ampliamente *en su realidad humana*, más allá de los enclaustramientos nacionales: la protección internacional de las minorías, de los trabajadores, de las mujeres, de los niños, de los ancianos que, en cierto modo, borran el distingo entre lo interno y lo internacional, donde se han quebrado y disuelto los límites infranqueables que se había impuesto el Derecho de gentes tradicional, por lo que, “hacer de la voluntad del Estado la única fuerza generadora del Derecho deformaría al fenómeno jurídico. Solo capta un aspecto particular, se olvida que el Derecho es inherente a toda sociedad, que ésta existe allí donde ninguna organización estatal participa en su elaboración. Olvida, ante todo, que el Derecho (internacional) ha sido consuetudinario, el cual permanece en una medida más o menos amplia y, que es imposible hacer derivar la costumbre de la voluntad del Estado o de la fusión de las voluntades estatales, a menos de entregarse a acrobacias intelectuales que no guardan ninguna relación con las observaciones científicas de los hechos”.<sup>4</sup>

El hecho de pensar que solo los Estados tienen la calidad de sujetos del Derecho de gentes ya no es de recibo. Al día de hoy, hay otros sujetos del Derecho de gentes, como las organizaciones internacionales y los individuos. “La emancipación internacional de los individuos está destinada a acelerarse. A medida que el Derecho de gentes se inclina más sobre los problemas humanos y se preocupa más directamente de los intereses individuales comprometidos, es normal que le acuerde al individuo un lugar más considerable, en el mecanismo técnico

3 Bourquin, Maurice. Ob. Cit. p. 25 y 26. “Definir un orden jurídico según su construcción técnica, cuando esta construcción está en desacuerdo con el objeto real del Derecho, es deformar la verdad, es presentar especiosamente, como una imagen completa de la realidad lo que solo es un aspecto secundario (pues los medios son secundarios respecto a su fin). (...) La técnica tiene su importancia, si bien no podemos atribuirle un rol que no es el suyo, el que le incumbe es ya considerable. Solo es un instrumento, pero un instrumento necesario, pues la eficacia del Derecho depende, en parte, de él. Puede decirse que la construcción técnica del Derecho de gentes solo hace aparecer relaciones interestatales. (...) La escuela clásica parte de la construcción técnica del Derecho, para deducir una concepción falsa de la realidad”. p. 37 y 38.

4 Bourquin, Maurice. Ob. Cit. p. 35.

de su realización. Es pues, de presumir que, en el Derecho, bajo una forma u otra, su intervención devendrá más frecuente y más activa. Él aparece como el verdadero destinatario de sus normas. Se evita darle una solución política a un asunto privado”.<sup>5</sup> Por tanto, se ha producido un quiebre en el sistema clásico, y el Derecho internacional ya no puede ser definido como un Derecho interetático, debido a que el individuo es cada vez más contemplado y las organizaciones privadas ejercen una influencia creciente. Además, el Estado cambia sus funciones, ya no en razón de sus propios intereses, sino que actúa como órgano de la comunidad internacional y como guardián del Derecho objetivo.<sup>6</sup>

No podemos dejar de mencionar el esfuerzo extraordinario realizado por Antônio Augusto Cançado Trindade en la lucha por la humanización del Derecho internacional. El mencionado autor considera que “el reconocimiento de los individuos como sujetos, tanto de Derecho interno como del Derecho internacional, representa una verdadera ‘revolución jurídica’, a la cual tenemos el deber de contribuir. Esta revolución jurídica que, en fin, viene a dar un contenido ético a las normas, tanto de Derecho público internacional como del Derecho internacional, culmina, en la actual consagración del acceso directo de los individuos a los tribunales internacionales (en las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos)”.<sup>7</sup> Y, agrega que, “el ser humano y su bienestar, ocupan la posición central de las relaciones internacionales”.<sup>8</sup> Además, considera que

---

5 Bourquin, Maurice. Ob. Cit. p. 42. “El problema escapa a fórmulas simples, por lo que debe lucharse por reducirlo. ¿Qué hay de más natural, la de sustituir la doctrina clásica basada sobre el monopolio del Estado por una concepción radicalmente diferente, y reivindicar para el individuo, la calidad de sujeto de Derecho, cada vez que aparece como el verdadero destinatario de las normas en vigor? Pero esta vía está llena de obstáculos. Que el sistema clásico cae por su base es cierto, pero ello no solo es en provecho de un sistema individualista. Los horizontes se abren ante nosotros, permite entrever un sistema complejo, donde el individuo sin duda jugará (en ciertos ámbitos), un rol menos borroso que hoy, donde encontrará, por ejemplo, una más amplia posibilidad de asegurar él mismo, la defensa jurisdiccional de sus derechos, pero donde otras intervenciones tendrán un lugar preponderante. Estas intervenciones no hay necesidad de imaginarlas, pues la realidad ya las designa. Ella ofrece un primer esbozo. Ante todo, son las intervenciones de las instituciones internacionales. He aquí, sin duda, la gran innovación. En tanto que el Derecho de gentes reposaba sobre el Estado, al día de hoy, en gran parte reposa sobre las instituciones colectivas como la ONU. Se dirá que las instituciones internacionales no se alejan sensiblemente del sistema estatal puesto que son agrupamientos de Estados. Pero se ha producido un cambio en la estructura del Derecho de gentes, debido a la aparición y el desarrollo de las instituciones internacionales, que comportan una profunda transformación del papel del Estado como sujeto del Derecho de gentes”. P. 47 y 48.

6 Bourquin, Maurice. Ob. Cit. p. 51.

7 Cançado Trindade, Antônio Augusto. (2008). Ob. Cit. p. 201. “Todos luchamos por la construcción de un Derecho internacional universal y por la salvaguarda de los derechos inherentes a la persona humana, anteriores y superiores al Estado, reverenciando el legado del lúcido pensamiento de Francisco de Vitoria. Un *corpus iuris* recientemente orientado a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de los seres humanos”. P. 206.

8 Cançado Trindade, Antônio Augusto. (2008). Ob. Cit. p. 199.

ello conduce a un renacimiento del Derecho natural y a la consagración de la Humanidad como sujeto de Derecho internacional, sin que ninguna de las dos cosas implique una sustitución de los Estados. En este proceso de humanización del Derecho internacional tiene como secuela, el reconocimiento de los seres humanos, actuando individual o colectivamente, para la defensa de sus derechos. “Todos los progresos realizados hasta aquí -dice Cançado- derivan de una mejor percepción y de una mayor tendencia de los intereses comunes y superiores de la comunidad internacional en su conjunto, así como de sus valores fundamentales. (...) Esta evolución es hecha bajo el impulso de la conciencia jurídica universal que, a mi entender, constituye la fuente material última de todo Derecho”.<sup>9</sup>

El tema de la Humanidad como sujeto de Derecho internacional merece un capítulo aparte, en especial, acerca del examen de su capacidad, de su representación ante la justicia y de su responsabilidad. Cançado considera que su capacidad todavía se encuentra en *status nascendi*. Nos encontramos -dice el autor- en el límite de elaboración conceptual que podría incluso necesitar mucho tiempo y esfuerzos. La concepción de la Humanidad en un marco conceptual que abrazaría las generaciones actuales y las por venir, presenta la doble ventaja de no desdeñar el factor tiempo y de hacer que no haya solución de continuidad entre las generaciones, lo que plantearía la dificultad de hacer valer los derechos de las generaciones futuras, cuyo advenimiento podría estar muy alejado. (...) Por definición, los derechos de la Humanidad escapan a la reciprocidad, propia de las relaciones puramente interetáticas. Cada individuo sería el guardián de la dignidad humana, el detentador de los valores éticos fundamentales; el ataque de que sea blanco puede constituir un crimen contra la Humanidad, desde el momento en que choca la ‘conciencia humana’<sup>10</sup> Ello conduce, en definitiva, a una restructuración del Estado, el cual ya no puede considerar más, que el Derecho internacional está al servicio de sus propios intereses y únicamente de ellos,

9 Cançado Trindade, Antônio Augusto. (2019). Ob. Cit. p. 24 y 17. El autor hace referencia a Francisco de Vitoria, a Francisco Suárez, a Alberico Gentili y a Hugo Grocio, que ponían el acento en la sociedad universal de los individuos, período histórico que se vio interrumpido por una visión estatista de las relaciones internacionales. En la actualidad “el ser humano se encontraría nuevamente en el centro del Derecho de gentes, lo que ha conducido a Bourquin a concluir que, ni desde el punto de vista de su objeto, e incluso desde el punto de vista de su estructura, el Derecho de gentes puede definirse como un Derecho interetático.

10 “El principio de Humanidad puede entenderse de diferentes maneras. En primer lugar, puede comprenderse como que subyace la interdicción de tratamientos inhumanos. En segundo lugar, su aplicación debe ser desprendida por referencia a la Humanidad en su conjunto, tratándose de cuestiones que presentan un interés común, general y directo para todos los hombres. En tercer lugar, ese principio puede ser empleado para evocar una cualidad humana (hacer gala de humanidad)”. P. 19.

sino al servicio del ser humano, de las gentes, de la Humanidad en su conjunto. Pero, considerar “que la Humanidad es un sujeto de Derecho internacional, en ningún caso significa sugerir que ella sustituirá a los Estados”; de todos modos, considera que el sentimiento de Humanidad propio del nuevo *ius gentium* del s. XXI, ha terminado por impregnar a todo el *corpus iuris* del Derecho internacional moderno”, y califica a esta evolución “como una verdadera humanización del Derecho internacional”.

Esta actitud prudente del Profesor Cançado Trindade, se ve compartida por otros autores. Entre ellos cabe citar a Ángel Rodrigo, quien comienza por analizar la situación existente en 1648 con la consagración de la Paz de Westfalia donde, los Tratados de Osnabruck y Münster implementaron un sistema basado en una coexistencia de carácter horizontal entre Estados, dotado de normas y obligaciones de carácter bilateral. Al respecto destaca una evolución que se da en el presente hacia la construcción de lo que él denomina “Worldfalia”, donde la centralidad del principio de soberanía se ve reducida como principio sistémico, donde se produce un afianzamiento de una gobernanza global y la predisposición a respetar los intereses colectivos globales, así como algunos valores universales; “en suma, intereses (verdaderamente) públicos globales”.<sup>11</sup> De todos modos, también es consciente que “aún no hay una comunidad global con un Derecho global: entre Westfalia ya superada y Worldfalia que aún no está aquí – propone- un concepto de comunidad, como comunidad social, política y jurídica, que estaría regulada por un Derecho internacional auténticamente público”.

El concepto de comunidad se trataría de un recurso conceptual del razonamiento, para simbolizar la progresiva toma de conciencia de intereses colectivos comunes, que van más allá de los intereses nacionales.<sup>12</sup> Por tanto, la comunidad internacional actual “es el resultado de la ampliación y diversificación del círculo de sus miembros, puesto que no es exclusivamente una comunidad de Estados, ni tampoco una comunidad mundial de individuos; en dicha comunidad coexisten, en una relación dinámica, el universalismo y el pluralismo en materia

<sup>11</sup> Rodrigo, Ángel J. Ob. Cit. p. 23.

<sup>12</sup> Rodrigo, Ángel J. Ob. Cit. p. 24 y 25. Considera que se trata de una comunidad internacional, al estar integrada no solo por Estados sino también por otros miembros, lo cual supone un mayor grado de sociabilidad en las relaciones internacionales. Es una comunidad política, porque se ejerce poder público y sus miembros pueden participar en el proceso de identificación, protección y regulación de tales intereses en el espacio público internacional. Es también una comunidad jurídica cada vez más compleja, en la que junto a las estructuras tradicionales bilateral e institucional, existe una creciente estructura comunitaria. “La suma de las aportaciones jurídicas, que constituye esta estructura comunitaria, ha transformado cualitativamente el Derecho internacional, convirtiéndolo en un auténtico Derecho internacional público”. P. 26 y 27.

de valores, cultura, política, social y económica”. Para el autor, esa comunidad tiene ciertas cualidades: es una comunidad integrada, inclusiva, dotada de un cierto espíritu de identidad común, con una estructura no organizada y con una participación múltiple, no discriminatoria. Por lo que concluye, que “la comunidad internacional, tras un largo proceso de evolución histórica, ha llegado a ser universal, no solo *ratione loci*, sino también *ratione personae*”. En definitiva, ha dejado de ser exclusivamente interestatal.<sup>13</sup>

En las últimas décadas se ha dado un paso más y el pensamiento contemporáneo se ha enfocado en la idea, no tanto de los individuos, sino de la Humanidad. Merece una mención especial los esfuerzos realizados por Cathérine Le Bris por realizar un esbozo de la Humanidad. Al respecto la citada autora señala lo siguiente: “la Humanidad tranquiliza, es una prenda de legitimidad, si no lo es de calidad. Por tanto, ningún instrumento jurídico se ha arriesgado a definir el término, probablemente ante el temor, de ver volar por los aires el consenso que se ha creado en torno a dicho concepto. Por consiguiente, la Humanidad parece ‘inencontrable’. Sus límites no están definidos, sus contornos no están fijados en ningún lado. Es cierto que la Humanidad es inasible. La Humanidad se manifiesta en el individuo, pero al mismo tiempo, es exterior a él. Ella pretende la universalidad, pero la mirada que cada uno tiene es específica sobre ella. La Humanidad se presenta así, como un crisol de paradojas”.

“Entidad desmaterializada, ella sabe, sin embargo, tomar cuerpo en los miembros que la componen y se concreta bajo figuras cambiantes, en el espacio y en el tiempo”. (...) Además, en algunos instrumentos internacionales, la Humanidad se libera de su acepción biológica, para tomar un significado verdaderamente simbólico. Ella deviene el principio fundador de un proyecto común, de un destino compartido. La *Declaración sobre la responsabilidad de las generaciones presentes hacia las generaciones futuras*, señala la necesidad de establecer vínculos nuevos,

13 “Se estaría generando un principio *pro communitate*, del que se derivaría una presunción a favor de los intereses generales de la comunidad internacional. La estructura comunitaria es el resultado de la evolución del propio Derecho internacional. Las normas que formaliza jurídicamente los intereses generales de la comunidad, sean reglas o principios, tengan carácter sustantivo o procedimental, sean normas primarias o secundarias, son lo que pueden denominarse ‘normas comunitarias’ o, también, “normas de interés público’. La aparición de este tipo de normas, que tienen por objeto la protección de los intereses generales de la comunidad internacional, que integran la estructura comunitaria junto a algunos otros rasgos más, estaría transformando al Derecho internacional en un auténtico Derecho internacional público, en un Derecho de la comunidad internacional. Las normas comunitarias se caracterizan también, por su déficit institucional, ya que la mayoría de las normas que la integran, son normas primarias y secundarias, pero existen pocas instituciones con competencia para velar por la supervisión y aplicación de las mismas, y para exigir, su cumplimiento y responsabilidad internacional”. Rodrigo, Ángel J. Ob. Cit. p. 52.



equitativos y globales de pertenencia y de solidaridad intrageneracional, así como promover la solidaridad intergeneracional para la continuidad de la Humanidad”.<sup>14</sup>

Se trataría de un espacio simbólico cuya lógica es unitaria pero sus implicaciones son plurales.<sup>15</sup> “Es posible identificar un núcleo duro de los derechos de la Humanidad: se trata del Derecho del medioambiente, del derecho a la paz, del derecho al desarrollo, del derecho al patrimonio común de la Humanidad, del derecho a la supervivencia de la Humanidad y del derecho a la integridad de la Humanidad. Pero, queda sujeta a controversia la juridicidad de los “derechos de la Humanidad. Algunos autores solo ven normas de carácter político o de votos piadosos, en otros términos: pseudos derechos. A la inversa, otros estiman que esos derechos deben ser considerados como tales, puesto que han pasado del estado pre-normativo al estado normativo”.<sup>16</sup>

Reconoce que el Derecho común de la Humanidad aún no se ha realizado, sino que se encuentra en vías de formación. La Humanidad sería el englobante supremo. La Humanidad no puede ser mirada a través de *un* modelo humano, sino que conviene tomar en cuenta la infinita variedad de los modelos humanos. La Humanidad jurídica aparece así, como una entidad jurídica con encarnaciones proteiformes. Basada en una lógica unitaria la Humanidad no puede realizarse sino en la pluralidad. De este modo se encuentra balanceada entre dos tendencias, la primera es la de la universalidad que, esencialmente, ella reclama. La segunda, es la de la diversidad, que es la de sus miembros y que le dan cuerpo”.<sup>17</sup>

No todos se hallan tan entusiastamente comprometidos con la idea de la Humanidad como los autores anteriormente reseñados. Para algunos la idea o noción de Humanidad continúa siendo frágil. Morán Escobedo considera que “en el caso de conceder -lo que ya sería mucha concesión- que resulte problemático

14 Le Bris. Cathérine. Ob. Cit. p. 2 y 10.

15 “Los derechos de la Humanidad no se confunden con los derechos humanos. Derechos de la Humanidad y derechos humanos se distinguen en su titular. En tanto que los derechos humanos se refieren a la persona humana, los derechos de la Humanidad se relacionan con el género humano en tanto que entidad autónoma. El sujeto de los derechos humanos es individual, en tanto que el de los derechos de la Humanidad es colectivo y transgeneracional. Esta diferencia tiene consecuencias prácticas: los derechos humanos son compartidos por todos los miembros de la Humanidad, el individuo solo, no puede disponer. Los derechos de la Humanidad también se distinguen de los derechos humanos por su función: los derechos de la Humanidad aseguran la salvaguarda de los intereses esenciales del género humano (protección del medioambiente, de la paz, etc.). Los derechos humanos se realizan en tiempo presente, en tanto que los derechos de la Humanidad que conciernen también a las generaciones futuras, se proyectan hacia el provenir. Derechos humanos y Derechos de la Humanidad tienen una diferente temporalidad”. Le Bris. Cathérine. Ob. Cit. p. 21.

16 Le Bris, Cathérine. Ob. Cit. p. 22. Quizás ello no sea suficiente si no existe una conciencia colectiva que apoye el estado normativo.

17 Le Bris, Cathérine. Ob. Cit. p. 29, 35, 48 y 49.

hablar de progreso moral en la historia de la Humanidad, sí al menos podemos acordar que se ha producido un mayor conocimiento respecto de nuestra condición, conocimiento del que pueden extraerse las lecciones morales que se consideren oportunas”, entre ellas “puede ayudar a forjar una voluntad de resistencia frente a las formas extremas de inhumanidad y deshumanización de las que hemos sido (y continuando siendo) testigos. Aun a sabiendas de que se trata de instrumentos frágiles que, no por necesarios, pueden llegar a ser suficientes”.<sup>18</sup> También Parent, tiene la sensación de que “la Humanidad gozaría de una personalidad jurídica limitada en tanto que sujeto de Derecho positivo titular de derechos, pero que no puede ejercerlos directamente (...) los intereses de la Humanidad, en lo cotidiano, solo pueden ser asegurados por los Estados. (...) Su suerte se juega en relación con las instituciones estatales capaces de hacerla respetar” lo que, al asimilar sus intereses a los estatales, genera el riesgo de caer nuevamente en un estatismo,. “Esa mezcla de debilitamiento y de permanencia del Estado plantea el problema de su articulación”.<sup>19</sup> Ya que hay nuevos patrones de interrelación.

Como una reflexión final, podemos decir que se habla de “crímenes contra la Humanidad”, de “patrimonio común de la Humanidad”, de que los astronautas son “enviados de la Humanidad”, etc. Con la primera noción se pretende castigar los casos más graves de deshumanización. En la segunda acepción, lo que se busca es sustraer los espacios o los bienes a la soberanía estatal, con el objetivo de organizar un espacio común durable. En la tercera acepción, presenta un verdadero dilema, en cuanto a saber los enviados o mensajeros ante quién o quiénes lo son, cuando ya se sabe que por lo menos en nuestro sistema solar no hay vida humana o vida racional, y la hipótesis de tal vida en otras galaxias es posible, pero, de todos modos, luce como que se ha actuado con demasiada anticipación. Si no hay interlocutor para recibir el mensaje, por lo menos en lo

---

18 “Lo que hace problemática la idea de una comunidad universal humana, precisamente es esa enorme y compleja pluralidad de comunidades que la conforman y, más concretamente, la conflictiva relación derivada de la misma. Ser consciente de esta tensión o conflicto entre unidad y pluralidad, se convierte así, en el principal requisito para pensar la idea de Humanidad. (...) Pero, como no están los tiempos para optimismos ilustrados, considero igualmente, que uno de los mejores modos con que contamos hoy día, para actuar en pro de la Humanidad y hacer frente a la barbarie, es el de apoyar la institucionalización efectiva, en los jurídico y en lo político, de la Humanidad como valor. (...) La de promover un nuevo orden jurídico internacional capaz de instituir leyes y sendos tribunales”. Morán Escobedo, Juan G. Ob. Cit. p. 92, 93 y 94.

19 Parent, Valérie. Ob. Cit. p. 93 y 113. “Un poco a la manera del Derecho natural, la Humanidad es referencial. Ella combina en una infinitud de relaciones a equilibrar y a respetar el todo y las partes, y se hace el escalón que nos permite evaluar las decisiones, tanto políticas como económicas, cuando todos los puntos de reparo han desaparecido y la única cosa que nos queda y nos guía, es nuestra Humanidad.”. p. 117.

inmediato, ¿no será un mensaje subliminar hacia los propios seres humanos, de emprender la tarea hercúlea de navegar todos unidos por el espacio y en provecho de todos?

## II. LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Las reflexiones que siguen se refieren, preferentemente, a la evolución experimentada por el Derecho internacional privado uruguayo. Como es sabido, la influencia que ejercieron, en su momento, los denominados Tratados de Montevideo, aprobados en el transcurso del año 1889, fue determinante para la consolidación de un enfoque de nuestra disciplina puramente estatista y normativista, en definitiva, publicista; concebida como un “un Derecho sobre el Derecho”, un *ius inter gentium legis*, apoyada en la regla de conflicto clásica que, al resolver un conflicto de leyes, solucionaba un conflicto de soberanías, provocado por la conexión de la relación privada internacional con varios ordenamientos jurídicos estatales. A pesar de que regulaba intereses puramente privados, de la gente común, se prohibía (salvo pequeñas excepciones) el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual, o sea, la posibilidad de que los particulares pudieran elegir juez o elegir ley, al punto tal, que el codificador del Derecho internacional privado autónomo de 1941 llegó a catalogar muy duramente, a esa libertad de las partes, como un “parásito” que había que erradicar.<sup>20</sup> En definitiva, el campo de las relaciones privadas internacionales era un ámbito de regulación, propio y exclusivo de los Estados.

Esta concepción tuvo un extenso reinado en las normas nacionales de Derecho internacional privado, que fue desde el año 1941 hasta el año 2021, o sea, exactamente 80 años. Es a partir de la ley No. 19.920 de 17 de noviembre de 2020, que entró a regir el 16 de marzo de 2021, como Ley General de Derecho internacional privado (en adelante: Ley Gral.), donde se opera un profundo cambio teórico.<sup>21</sup> Aun prevaleciendo ampliamente las normas de conflicto clásicas,

20 Vargas Guillemette, Álvaro. *Codificación nacional de Derecho internacional privado*. Montevideo. 1943. “Ha constituido pues un error de buena parte de la doctrina internacional de todas las épocas no advertir en toda su importancia, que la noción de la autonomía de la voluntad es absolutamente parasitaria en el desenvolvimiento de nuestra rama del Derecho y que nada tiene que hacer como principio de solución de los conflictos de leyes, que siendo conflictos de soberanías interesadas en el curso de relaciones jurídicas internacionales, están por encima de los propósitos de voluntad de las personas”.

21 Se trata de un pasado que no está totalmente cerrado, porque si bien los arts. 2399 y 2403 del Código Civil están hoy derogados por el art. 62 de la Ley Gral., los *Tratados de Derecho Civil Internacional* de Montevideo de 1889 y de 1940 siguen vigentes con Bolivia, Colombia y Perú el primero, y con Argentina y Paraguay el segundo, por lo que cabe ver que aún persiste en nuestro ordenamiento jurídico un resquicio publicista que solo será eliminado cuando dichos Tratados sean denunciados.

en algunos aspectos se abandona una concepción exclusivamente basada en las leyes bilaterales y sus efectos en el espacio, por otras, donde se reconoce una diversidad de procedimientos de creación jurídica, admitiendo la posibilidad de una dispersión normativa, donde en ciertos sectores las normas dejan de ser neutras y donde la localización espacial como forma exclusiva de determinar la legislación aplicable o la jurisdicción competente debe compartir el espacio con la actuación de principios y valores, incluso con usos y prácticas profesionales.

Si lo vemos así, cabe pensar que la Ley Gral. ha pasado a ser el agente catalizador de todo el sistema autónomo de Derecho internacional privado, al reconocer la existencia de un polisistema, debido a la presencia de varios cuerpos legales, más específicos ciertamente, pero que tienen el mismo objetivo: la regulación del caso transfronterizo. Expresado de otro modo, podemos decir que la mencionada Ley Gral., no reúne todo lo atinente al Derecho internacional privado autónomo, sino que admite una cierta dispersión normativa, ante la presencia de leyes especiales, contenidas en el Código General del Proceso, en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, en la ley concursal, en los casos de restitución internacional de menores de 16 años de edad, etc. En cierto modo, la idea de seguridad jurídica, sagrada en la etapa anterior, obtenida mediante la previsión anticipada de cuál ley estatal debía regir el caso multinacional, ha perdido parte de su fuerza. El hecho de que el magistrado para dictar su decisión deba tomar en cuenta reglas, principios y valores, además del Derecho estatal y, aquel otro creado fuera de él, lo fuerza a realizar una labor verdaderamente creativa, que no puede simplemente resumirse o justificarse, por el usual funcionamiento de una regla de conflicto clásica.

### **A) Coordinadas o criterios rectores que gobiernan la Ley Gral.**

Para *entender* -más que leer- la Ley Gral., debe tenerse en cuenta la consagración de tres coordenadas o criterios rectores fundamentales, que sobrevuelan sobre ella. ¿Cuáles serán esas herramientas mediante las cuales se fortalecerá esta nueva concepción en ciernes, con la finalidad de llegar a un equilibrio con el método puramente localizador? La primera, es que debe respetarse la internacionalidad del caso transfronterizo; la segunda, que por primera vez se ha establecido una conexión explícita con la Constitución de la República. Y la tercera, que debe tenerse siempre en cuenta los derechos fundamentales consagrados en nuestro orden jurídico.

Estas coordenadas o principios rectores *planean* sobre todas las disposiciones

de la Ley Gral. y amortiguan todos los defectos que ella pudiera tener. O sea, que este famoso giro copernicano significa que hemos abandonado la postura publicista de nuestra disciplina e ingresado en una actitud privatista, que considera que el centro de las preocupaciones y de la regulación de nuestro Derecho internacional privado debe ser el individuo, la persona, adornada con sus derechos innatos, connaturales, que nadie puede quitar y que nadie puede crearlos, porque nacen con el sujeto y mueren con él. Por tanto, el panorama conflictualista clásico -sustentado por una doctrina nacional de muchas décadas- se ve contrarrestado por la presencia de algunos factores que, por el momento, tienen un escaso desarrollo doctrinal, por lo que necesitarán de una profunda evolución futura, si se pretende que la Ley Gral. sea realmente una ley de avanzada, plástica, que pueda responder a los reclamos de la realidad de cada momento. Veamos con más detenimiento esos principios rectores de nuestro Derecho internacional privado autónomo.

**Primera coordenada: el respeto a la internacionalidad del supuesto.** En cuanto a la primera coordenada consagrada, establece que debemos tener *siempre* en consideración, el respeto a la internacionalidad del caso transfronterizo cuando se desea regularlo de alguna manera. Lo dice expresamente el inc. 2 del art. 1, cuando menciona que “se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas previstas en ellas”. El Maestro Quintín Alfonsín consideraba que la regla de conflicto clásica era insuficiente y, sobre todo, antinatural (“inadecuada” era el calificativo), para regular los casos transfronterizos, en cuanto a que, a un caso privado internacional se le terminaba adjudicando para su regulación, un Derecho nacional-estatal y no un Derecho privado acorde a su naturaleza internacional.<sup>22</sup> Es posible pensar que, con la entrada en vigor de la Ley Gral. este problema pueda verse atemperado en parte si tomamos en cuenta la advertencia formulada por el inc. 2 del art. 1, en cuanto a que “se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas”. Respetando esta prescripción, el magistrado, de aquí en más, no deberá aplicar exclusivamente el método silogístico, sino que, una vez determinado el Derecho aplicable, deberá “tomar en consideración” todos los Derechos involucrados para adoptar una decisión que respete la internacionalidad del caso. El Derecho seleccionado seguirá siendo tal, pero en su decisión, el magistrado deberá considerar “como un dato” a tener en cuenta, las vinculaciones con otros ordenamientos jurídicos

<sup>22</sup> “Esta solución tiene el inconveniente de que le proporciona a la relación un Derecho inadecuado”. Alfonsín, Quintín. Ob. Cit. p. 19.

y lo que estos últimos establezcan. Es indudable que, de esta manera, la “nacionalización” del caso multinacional se atenúa sensiblemente

***Segunda coordenada: una vinculación más estrecha con la Constitución de la República.*** Por primera vez se establece una conexión explícita entre la Constitución de la República y las normas de Derecho internacional privado de fuente nacional. Afortunadamente, no existe problema alguno en su participación e intervención, puesto que nuestra Carta Magna ha tenido una impronta *ius naturalista* desde su primera versión en el año 1830, y las sucesivas reformas han contribuido a profundizar, en lo que hoy son los artículos 7, 72, 82 y 332. Lo cual significa, en forma resumida, que el ser humano tiene derechos connaturales, innatos, inalienables y que al Derecho solo cabe reconocerlos, apoyarlos y protegerlos, pero no crearlos. Por tanto, podríamos afirmar, que la nueva ley se ha aproximado a nuestra Carta, estableciendo una cercanía que no debió haberse abandonado nunca (pero que, de hecho, lo fue), al volcarse exclusivamente hacia un Derecho internacional privado con una vocación estatista y publicista.

Luego de tantas décadas de absolutismo estatal, se ha permitido una convergencia entre las normas constitucionales y las normas de nuestra disciplina, y ello se debe según Maffesoli, a que “estamos obligados a constatar una saturación, una fatiga, una porosidad del Estado Nación”, y en forma por demás pertinente aclara que “*todas las instituciones sociales, cualquiera que fueren, devienen cada vez más porosas en nuestros días. Puede evocarse un tejido social que permanece entero, pero que se encuentra en tren de apolillarse por todos lados*” (Énfasis nuestro).<sup>23</sup> Los ejemplos abundan: las profundas transformaciones acontecidas en la familia, en las uniones de pareja, en los derechos de los incapaces y de los discapaces, en el tratamiento dado al propio cuerpo, etc.

Es palpable que la dilatada vigencia de las normas nacionales de Derecho internacional privado se ha debido a una cierta sacralidad de que gozaban (y gozan aún) los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, en cuanto las soluciones legales del año 1941 eran un reflejo de los mismos. La aprobación de la ley No. 19.920, permite iniciar el recorrido de un nuevo camino, en el que hay un reconocimiento implícito de la contingencia de las soluciones, las que, de aquí en más, podrán ser modificadas, excluidas, rectificadas, por otras más acordes a la realidad del momento. Esta ley ha nacido bajo el paradigma de la contingencia, será más vulnerable a los cambios, aceptará más amigablemente las reformas que sean necesarias en algunas disposiciones. Significa un rechazo

---

23 Maffesoli, Michel. Ob. Cit.

a las soluciones eternas, al inhibirse las soluciones estáticas, reconociéndose la fungibilidad de toda solución legal.<sup>24</sup>

Al reconocerse la incidencia de la Constitución en la Ley Gral., se estaría habilitando la posibilidad de soluciones basadas en la justicia del resultado, sin desconocer, que el Estado -esta vez concebido en su nueva función, de apoyo a los proyectos de vida de los sujetos privados- tiene, eventualmente, la posibilidad de imponer reglas rigurosamente imperativas para la defensa de los intereses comunes del cuerpo social nacional. Con la aprobación de la Ley Gral. se ha quebrado el hábito que tenían los Estados de verse y valorarse únicamente entre sí.

**Tercera coordinada: el respeto a los derechos humanos fundamentales.** En cuanto al tercer tópico, se reconoce en las soluciones de los casos transfronterizos, debe reconocerse el inevitable respeto de los derechos humanos de las personas involucradas en tales casos. El Derecho es creado para los individuos y debe propiciar las mejores soluciones legislativas y judiciales para la satisfacción de las necesidades humanas. Ello lleva a la constatación de la insuficiencia congénita de la regla de conflicto clásica y la necesidad de atenuar su rigidez, ya sea mediante conexiones alternativas o el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, o la admisión del criterio del *favor negotii*, o la presencia de los derechos humanos, o una recepción en la excepción del orden público internacional de ciertos valores de carácter universal, o la búsqueda más libre de los vínculos más estrechos, o el reenvío funcional, o una eventual mayor especialización de la regla de conflicto, o la recepción de los principios y valores constitucionales que, más que excluir a los diferentes métodos internacional privatistas, tienen una función de apoyo y de respaldo. Es inevitable pensar en enfoques orientados axiológicamente. La construcción de una teoría formal del Derecho debe ser mucho menos pura, muchos menos *a priori*. No ha sido menor en este cambio, la influencia que han ejercido las Convenciones internacionales que Uruguay ha

24 "La ciencia del Derecho internacional privado se encuentra hoy en un período de 'transición', pues si bien el antiguo paradigma no es más generalmente admitido, ningún otro ha aún encontrado una aceptación general por la doctrina". González Campos, Julio D. Ob. Cit. p. 65. En este período de transición las preguntas se agolpan y deberemos proporcionar algunas respuestas en un futuro no muy lejano. ¿Se trata de una crisis o de un rejuvenecimiento o revitalización? ¿Es que se ha perdido la confianza en la ciencia jurídica? ¿Para quién es creado el Derecho internacional privado? ¿Por quién es creado? ¿Es posible superar las 193 legislaciones estatales o continuamos encadenadas a ellas? ¿Debemos aprobar la función correctiva del principio de proximidad o asegurar el respeto de ciertos derechos y valores de la mejor manera posible? ¿Debemos aceptar una sumisión ciega a la regla de conflicto o sus incoherencias deben ser corregidas por medio de la adaptación? ¿Siempre el resultado material debe gobernar la localización? ¿Debemos tener en cuenta las dos esferas de justicia?

ratificado a lo largo de estos años.

Se ha iniciado, entonces, un camino que permite un cambio de mira del Estado hacia la persona, como señala Weller.<sup>25</sup> Es interesante la precisión que al respecto realiza este autor: “en tanto que el Derecho internacional privado clásico, con su hipótesis de igualdad ubicó en un primer plano a las naciones y, por consiguiente, vinculó un ‘derecho a la diferencia’ principalmente a los Estados y a sus ordenamientos jurídicos a través de la conexión de la nacionalidad, ahora este ‘derecho’ (a la diferencia) es concedido también al individuo. A éste se le reconocen nuevas libertades de elección de la ley aplicable, no solo en el ámbito de su estatuto personal, además se atiende a su identidad cultural, como acontece en el ‘interés superior del menor’. De este modo, el Derecho internacional privado postmoderno proyectó el ‘derecho a la diferencia’ sobre el plano civil, aparte de sobre el plano estatal: del Estado al individuo”. Agrega que “el Estado ya no formula sus intereses alrededor de sus propios deseos (como en la época del absolutismo y la construcción el Estado-Nación), sino en torno a los intereses de sus ciudadanos. (...) Si bien en sus inicios el Derecho internacional privado buscaba una ordenación de los derechos en el espacio, o sea, en última instancia, una ‘coordinación’ de los Estados y de sus ordenamientos jurídico-privados, en los tiempos recientes el centro de atención se ha desplazado hacia la persona. Ella no es vista más, como un mero su-jeto, perteneciente a un Estado, sino tomada seriamente como un individuo que actúa trans-nacionalmente”.<sup>26</sup>

De lo cual se deduce que se está *en un proceso* de abandono de la subordinación de los sujetos (“En proceso”, debido a que los Tratados de Montevideo de los años 1889 y 1940 siguen aún vigentes), y a la realización de la libertad de los individuos, con un apoyo firme en la Constitución de la República. Esta precisión es importante destacarla, porque influye sobre el plano metodológico, en cuanto la persona (como ser naturalmente innato), se superpone al territorio y a aquellos métodos que se basan en la idea de la localización exclusivamente territorial. “Los ciudadanos -aclara- son tomados en serio, como sujetos autónomos de Derecho. A ellos se les abren dimensiones de libertad que pueden activar a través de su movilidad transnacional o, incluso, mediante la libertad para elegir la ley aplicable”. Nosotros creemos que se produce algo más importante desde marzo del año 2021: la obligación del Estado de alentar, fundamentar y proteger dicho proceso.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Weller, Marc-Philippe. Ob. Cit. p. 66 y ss.

<sup>26</sup> Weller, Marc-Philippe. Ob. Cit. p. 75, 76 y 79.

<sup>27</sup> Ante la invectiva de Tristán Azzi y Boskovic Olivera, en cuanto a que habría un retroceso del Derecho in-



Si bien consideramos como adquirido que, en el nuevo sistema autónomo uruguayo, el hombre es considerado como el núcleo central de las preocupaciones e interpretando al ser humano como el *mesurator* del mundo, donde con este arranque humanista se trata de construir una “humanidad terrena”, debemos reconocer que no existe un empalme perfecto entre el ámbito de aplicación de los derechos humanos y el correspondiente al Derecho internacional privado. ¿En qué radica esta dificultad? Una de las principales dificultades de congeniarlos radica en el hecho de que los derechos humanos aspiran a la universalidad: allí donde hay un ser humano, inevitablemente están presentes sus derechos fundamentales, sea en la Tierra, en el espacio o en la Luna; en cambio el Derecho internacional privado respeta -todavía en una gran proporción- el trazado de los órdenes jurídicos estatales (estatales y territoriales), basando su lenguaje en el viejo deseo de favorecer la circulación de las relaciones nacidas en un Estado, en el territorio de otro Estado. Ello nos conduce a la necesidad de reconocer la especificidad de cada campo, pero no de un modo absoluto, sino en un entrelazamiento indisoluble entre los mismos, como el de dos gemelos unidos por alguna parte de sus cuerpos, de modo de ver dos individuos autónomos, en cierta forma, pero fuertemente interdependientes.

Indudablemente, los derechos humanos ejercen una influencia sobre las soluciones normativas de nuestra disciplina en su actitud de *favor iurum humani*, influencia que puede ser difusa sobre la diagramación de las categorías, la forma de actuación de los puntos de conexión, sobre la calificación, atendiendo a un determinado resultado; o más directa y fuertemente, intentando imponerse, sustituyendo a la regla de conflicto, ejerciendo un cierto imperialismo jurídico.<sup>28</sup>

---

ternacional privado debido a que estaría siendo sustituido, entre otros, por el Derecho Procesal Internacional, por lo que la parte medular del Derecho internacional privado se convertiría en un mero apéndice, Marc-Philippe Weller refuta dichas afirmaciones, considerando que el Derecho internacional privado se apoya en una trilogía metodológica que se centra en los siguiente: en la conexión, en la aceptación del reconocimiento realizado en el Estado de origen y su eficacia internacional sin reparos, y en la toma en consideración del Derecho extranjero no seleccionado por la regla de conflicto pero que se encuentra conectado, de algún modo, con el caso transfronterizo. Estamos de acuerdo en la primera y última propuesta de Weller, pero no la ubicada entre medio.

28 Los derechos humanos, tal como se entienden luego de la segunda conflagración mundial, gozan de ciertos atributos de general aceptación. Se trata de derechos innatos, reconocibles en y a todo ser humano, en base a la dignidad que éste detenta; son universales, gozan de dichos derechos todos los seres humanos sin excepción; son inalienables e intransferibles, en cuanto ninguna persona puede renunciar a dichos derechos o negociarlos; son acumulativos e imprescriptibles, una vez reconocido un derecho humano fundamental, no podrá ser desconocido en el futuro sino que se agrega al elenco de derechos fundamentales ya existentes; son inviolables y obligatorios; son indivisibles, interdependientes y complementarios. Sobre el plano metodológico, los especialistas en derechos humanos consideran que el método adecuado para la regulación y aplicación de los derechos humanos es el de la ponderación y no el de la subsunción. “Ponderar” significa: pesar, evaluar,

Pensamos que, cuando se pretende una intervención directa y sin contemplaciones de lo dispuesto por el Derecho internacional de los derechos humanos, correspondería separar las aguas, en cuanto ambas ramas del Derecho actúan (o es aconsejable que actúen) diacrónicamente y no sincrónicamente. Al Derecho internacional de los derechos humanos le corresponde la tarea de identificar cuál o cuáles son los derechos humanos involucrados, y para el caso de ser varios establecer, mediante la ponderación, el campo a adjudicar a cada uno de ellos. Finalizada esta tarea, interviene el Derecho internacional privado, con su función distributiva, rama jurídica a la que no le corresponde individualizar los derechos humanos concernidos. Una vez obtenidos los dos objetivos: determinación de los derechos humanos comprometidos en el caso multinacional, por un lado, y por el otro, cuál es el ordenamiento jurídico aplicable, deberá dictarse una decisión que comprenda los planos sociológico, normativo y axiológico, o sea, acudir a un método, donde el juez opere una síntesis. En la región contamos con el “método sintético-judicial” propiciado por Werner Goldschmidt Lange, que tiene en cuenta el enfoque trialista; y en nuestro país, un defensor de la teoría trialista ha sido el Prof. Juan Llambías de Acevedo.<sup>29</sup>

## **B) Mecanismos que en la Ley Gral. fortalecen el proceso de humanización del Derecho internacional privado**

Llegado a este punto, corresponde analizar el impacto que ha tenido y tendrá la Ley Gral., sobre el referido proceso de humanización del Derecho internacional privado. Para ello, resulta indispensable analizar algunos mecanismos de la Ley que van por ese camino, como ser, entre otros: la mayor libertad de los sujetos privados para moverse dentro del Derecho internacional privado autónomo (por ej. el art. 44 y ss. en el campo contractual), una evolución de los criterios de conexión territoriales hacia los afectivos (art. 14.B), la intervención de la equidad en nuestra disciplina (art. 11), y el análisis del reenvío funcional (art. 12). Por razones de espacio solo nos limitaremos a los ejemplos citados.

**1) El reconocimiento mucho más amplio del ejercicio de la autonomía de la voluntad por los sujetos privados.** Ante lo expuesto, resulta entendible un afloramiento del reconocimiento del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los sujetos privados como fiel corolario del derecho a la libertad, reconocido

---

comparar, equilibrar sin excluir, una tarea que exige una intervención comprometida del magistrado, donde no pueden proponerse fórmulas apriorísticas, sino que la solución deberá darse de acuerdo a las características que presente el caso concreto. Santos Belandro, Ruben. *El hombre de Vitrubio (...)* Ob. Cit. p. 4.

<sup>29</sup> Santos Belandro, Ruben. (2018) p. 143 y ss.

constitucionalmente en el mundo occidental. Este punto es interesante, porque la evolución experimentada por nuestro Derecho internacional privado ha sido elaborada, siempre e inalterablemente, sobre una base universalista. Aun con la prevalencia del neo-territorialismo del Río de la Plata durante el muy extenso período de 8 décadas, no dejó de existir la idea de que debían buscarse soluciones localizadoras objetivas, sobre una base de igualdad, adjudicando la competencia a aquel ordenamiento jurídico que mantuviere los vínculos más estrechos. En la actualidad, con la ubicación del individuo como centro de las preocupaciones de un Derecho internacional privado de corte privatista, se estaría alentando un nuevo universalismo o, mejor dicho, una nueva versión universalista de nuestra disciplina: el de un Derecho internacional privado basado en el respeto de los derechos humanos fundamentales y en la propuesta de una comunidad, no ya de convicciones jurídicas de los Estados, sino con base en una comunidad humana universal.

a) **La libertad en el campo contractual.** En materia contractual internacional, ¿qué establece de forma novedosa la Ley Gral.? En primer lugar, la más absoluta libertad a las partes para elegir mediante un pacto de *electio iuris* la normativa a aplicar a su contrato internacional.<sup>30</sup> Lo dice el art. 45, cuando expresa que: “los contratos internacionales pueden ser sometidos por las partes al Derecho que ellos elijan”. Y de aquí, pueden extraerse tres consideraciones.

- *En primer lugar*, no hay límites para la selección de la ley aplicable por los contratantes, éstos pueden elegir la ley brasileña, la ley sudafricana, la china o la vietnamita. Seguramente esta elección se realizará en base al *contenido* de la ley, en cuanto se adapta a las características de la figura contractual que ellos han creado;

- *En segundo lugar*, al ser absoluta esta libertad, no rige al respecto el criterio de “los vínculos más estrechos” que, en el pasado, ha sido la base de la localización en nuestra disciplina. Los vínculos territoriales más estrechos han desaparecido en materia contractual, y han sido sustituidos por “vínculos conceptuales” -si cabe la palabra- por cuanto la ley será elegida por la bondad de su contenido y no por ser la ley de un Estado; y

3) *En tercer lugar*, el inc. 1 del art. 45 utiliza la noción de “Derecho”. Dice textualmente: “al Derecho que ellas elijan”. Esta expresión no es inocente, ya que estaría comprendiendo no solo a las leyes (o sea a las normas de origen estatal) sino también a la normativa nacida fuera de los Estados, por tanto, de origen

<sup>30</sup> Santos Belandro, Ruben. (2021) Clase (...) Ob. Cit. p. 5 y ss.

extra estatal que, según se entiende, se tuvo en consideración la posibilidad de aplicar, principalmente, los *Principios aplicables a los contratos internacionales* de UNIDROIT. Esto es un cambio muy importante, en cuanto supone el abandono definitivo de un Derecho internacional privado basado en la solución de un conflicto de soberanías, para adentrarse en una concepción que supone el reconocimiento de la presencia de un pluralismo de fuentes en el ámbito internacional, postura reforzada por el art. 13, que no debemos dejar de lado, y que recomendamos una atenta lectura.

Por otro lado, esa libertad de los particulares (aparte de no tener que atenerse estrictamente al criterio de los vínculos más estrechos), tiene un ámbito de aplicación realmente notable: las partes pueden elegir la ley al momento de la celebración del contrato o con posterioridad, y podrán modificar esa elección tantas veces como lo deseen, siempre respetando el derecho de los terceros -generalmente acreedores- que mantendrán sus derechos bajo la antigua normativa y no permitiendo que la nueva elección convierta a un contrato válido de acuerdo a la antigua ley, en un contrato nulo según la ley nueva. Se trata, por tanto, de impedir actitudes maliciosas de las partes y, en ciertos casos, de la configuración de un fraude a la ley (art. 7).

Incluso, esa libertad de los contratantes puede conducir a que regulen ciertos aspectos del contrato por una ley y ciertos otros por otra diferente. Ante lo cual, se abandona un criterio de hondo arraigo, que viene de Savigny y que fue respaldado por Alfonsín, el de la unicidad del contrato (el contrato debe ser regido por una ley y solo una), que se aceptaba para evitar un antagonismo entre las leyes que podrían perjudicar el *iter* contractual. La unicidad ahora, ya no es una cuestión de principio, sino que lo que debe privilegiarse es la búsqueda de la coherencia, pudiendo, al respecto, prestar buenos servicios el art. 11, referido a la adaptación o aplicación armónica de las normas.

Pero, por diversas circunstancias, no siempre los contratantes proceden a otorgar un pacto de *electio iuris*, y es de buena práctica legislativa que, cuando se reconoce la libertad de las partes para seleccionar la ley o el juez, exista una solución de reemplazo, para cuando esta decisión no acontezca. Es así, entonces que, se justifica la inclusión del art. 48, ante la eventual falta de acuerdo de los contratantes. Y allí nos encontramos con la sorpresa de ver reproducidos *expressis verbis*, las soluciones adoptadas en los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940. Y, si aun así no se llegare a determinar cuál es la ley aplicable al contrato internacional mediante las soluciones del art. 48, se acudirá a la ley

del lugar de celebración y, si aún no fuere posible determinarla, se acudirá a la determinación de los vínculos más estrechos del caso transfronterizo con la ley de un Estado, tarea a realizar fundamentalmente por el magistrado de la causa, pero también puede hacerlo, pacíficamente, el práctico del Derecho. Luego, el art. 50 regula ciertos contratos en forma específica, pero no vamos a ingresar en su examen por razones de espacio. De todos modos y a título de ejemplo, cabe observar en esas soluciones particulares, el criterio de favor hacia el trabajador en los contratos individuales de trabajo, como una de las manifestaciones donde se está procesando un cambio hacia la humanización de nuestro Derechos internacional privado.

b) **La libertad en el ámbito personal.** La libertad no solo se reconoce sobre el plano crematístico, sino que incide igualmente, sobre lo que se ha denominado el estatuto personal, que puede resumirse en el derecho a elaborar su plan de vida, su proyecto vital, de ser la persona dueña de su propio destino, de proteger y promover a la persona en tanto que tal y sobre todo aquellas ubicadas en una situación de debilidad, erradicando en este ámbito, el dirigismo estatal. El Estado no debe intervenir en los proyectos de vida de las personas: qué género desea tener, con quiere contraer matrimonio, o mantener un concubinato o una relación libre, en los acuerdos entre los diferentes integrantes de la familia, como debe configurarse el centro de vida, si se desea otorgar disposiciones de voluntad anticipada para el caso de sufrir en el futuro una patología terminal, incurable o irreversible o, más ampliamente, si desde otorgar un poder para el caso de sufrir una incapacidad sensorial, cognitiva, intelectual o física. La intimidad y la privacidad de las personas, están muchas veces puestas de relieve como un corolario de la libertad, que consagra la improcedencia de cualquier injerencia estatal, salvo para evitar los abusos.

2) **La evolución de las conexiones territoriales hacia las conexiones afectivas.** En la búsqueda de la “sede” o “asiento” de la relación privada internacional Savigny conduce a la aplicación de aquel ordenamiento jurídico que guarde los vínculos territoriales más estrechos. Al día de hoy, existen análisis profundos sobre el significado del territorio, un vocablo que proviene del latín *territorium*, o “tierra que pertenece a alguien”, inicialmente término propio de la geografía. En el enfoque clásico, “el territorio es definido como un fragmento de la superficie terrestre o la parte del medio natural que conforma una entidad político-administrativa, es decir, que constituye el soporte geopolítico de los Estados nacionales, o describe las condiciones fisiográficas de los mismos.

Por ello, se encuentra asociado, simultáneamente, a las nociones de “suelo”, “terreno” y “jurisdicción”.<sup>31</sup>

Orihuela considera que el fenómeno de la globalización ha llevado a la necesidad de redefinir el territorio, a fin de que dicha categoría técnica permita explicar los nuevos procesos económicos. Por lo que adquiere especial relevancia las dimensiones espaciales de los procesos sociales, donde el territorio pasa a constituir un espacio social. Y, “al constituir el territorio un espacio social, no necesariamente habrá de coincidir con los límites jurisdiccionales, al igual que es posible la coexistencia de más de un territorio dentro de dichos límites”. De lo expuesto, emerge entonces, la impresión de que el territorio es una noción polisémica, donde se incluye una porción de la superficie terrestre, una o más territorialidades, los sujetos o actores sociales y el tiempo en el cual se construye o deconstruye el territorio. O sea que, en definitiva, puede hablarse de un espacio geográfico sobre el cual puede ejercerse un control político efectivo, *pero también de tipo afectivo*. “La dimensión afectiva de la apropiación territorial –señala Orihuela- conduce al desarrollo de sentimientos de identidad colectiva y valoraciones diversas. (...) *En otras palabras la apropiación del espacio puede ser simbólica, física o instrumental*”. Y, como señala el autor que estamos comentando: “esto significa que la capacidad de apropiación no la poseen exclusivamente los Estados o grupos de poder, sino actores que no tienen el control físico de un espacio geográfico, que pueden apropiarse de él en forma abstracta, aplicando estrategias como desarrollar un conjunto de representaciones capaces de desencadenar una serie de comportamientos y espacios sociales constructores de territorialidad”.<sup>32</sup>

El tema viene a cuento, debido a que, en la definición del concepto de domicilio, la Ley Gral. establece en la literal B del art. 14 que, a falta de residencia habitual, el domicilio de un sujeto puede considerarse “el de la residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive”, que en cierto modo sintetiza lo dispuesto en el art. 52 del *Tratado de Derecho Civil Internacional* de Montevideo de 1940. Se ha criticado mucho la solución del Tratado, (plasmada igualmente en la Ley Gral.), en cuanto a fijar el domicilio en una forma indirecta, a través

31 Orihuela, Mijail. Ob. Cit. p. 3.

32 Orihuela, Mijail. Ob. Cit. p. 8 y 9. “Al tener el territorio dimensiones jurídicas, sociales, afectivas, culturales e identitarias, un determinado actor o grupo puede apropiarse del mismo en una de sus dimensiones, pero no contar con capacidad de control sobre las demás. Por ello, en un mismo lugar, se superponen multiplicidad de territorios que poseen diversas escalas y se vinculan a dimensiones con alcance espacial diferente. Es decir, un mismo sitio puede formar simultáneamente parte de un territorio local, regional, nacional, internacional y global”. Se habla incluso de “territorio usado”, como sinónimo de espacio humano habitado.

de terceros. Está claro que, si pensáramos que ello es así, los literales B) y 2) de las respectivas disposiciones estarían demás.

¿Estos apartados no estarían demás, en cuanto ya hay una residencia habitual establecida en los apartados A) y 1) de ambas normativas? Nosotros pensamos que no existe realmente una repetición, sino que la solución tiene su razón de ser. No la tendría si la miráramos exclusivamente desde un punto de vista geográfico-territorial. Desde este último enfoque, bastaría que la persona tuviera residencia habitual, más allá de si vive solo o con toda o parte de su familia. En ese sentido tendrían razón aquellos que rechazan las localizaciones indirectas. Pero, nosotros consideramos que acá, lo que quiso el legislador (o los legisladores nacional y convencional), fue dar realce a los vínculos afectivos del sujeto que, si bien no tiene una residencia habitual en un determinado lugar, *por sus vínculos familiares y afectivos*, se presume que él quiera ser considerado como residiendo habitualmente donde está localizado su grupo familiar.<sup>33</sup>

En su Curso de La Haya, Erik Jayme vaticina un retorno a los sentimientos. “Se acepta que los individuos siguen sus emociones a pesar de los peligros inherentes a esta actitud. Hoy no es convincente la idea utilitaria de que las razones de naturaleza económica determinan (o deban determinar) exclusivamente las acciones de los individuos. Éstos también luchan por los valores inherentes al alma. (...) El retorno de los sentimientos forma parte del estilo de vida, y el estilo de vida se convierte en ‘valor’”.<sup>34</sup>

33 Quizás, en tal sentido, sea más exacta la redacción del art. 5.2 del Tratado de Montevideo de 1940 que la de la Ley Gral., en el sentido de que hablar -como lo hace esta última- solo de “núcleo” familiar, plantea el problema de aquellas familias que están disgregadas y domiciliándose cada integrante en varios países. En tal hipótesis no podría hablarse de “núcleo” familiar. En cambio, el Tratado, al mencionar “el grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces” o “del cónyuge con el cual haga vida en común” o “de los hijos menores o incapaces con quienes conviva”, la minuciosidad permite tomar en consideraciones las diferentes hipótesis de integración de una familia, aun cuando cabe precisar, que no se ha tomado en cuenta a los hijos mayores de edad (quizás porque no hay ahí, una situación de dependencia en la mayoría de los casos). Por razones históricas, tampoco considera a las familias basadas en el concubinato y esto puede presentar un inconveniente respecto del ordenamiento jurídico uruguayo, donde una persona puede estar casada con A y en concubinato registrado con B, y adjudicarle residencia habitual en la de su esposa (porque cónyuge tiene, no es que falte dicha unión, como premisa para pasar a las siguientes opciones), lo cual no estaría de acuerdo con la realidad: ya que su residencia habitual sería la que tiene con su concubina, debido a que ahí es necesaria una vida en común.

34 Jayme, Erik. Ob. Cit. p. 261. Cita al respecto, lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño, que se expresa en los siguientes términos: “En los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o de personas de origen autóctono, un menor autóctono o perteneciente a una de las minorías, no podrá verse privado de tener su propia vida cultural, de profesar y de practicar su propia religión o de emplear su propio idioma, en común con los demás miembros del grupo”. Reconoce que, así como prevalecía en el pasado un “derecho a la diferencia entre Estados”, favorecido por la aceptación de la localización de la relación privada internacional bajo un único ordenamiento jurídico estatal, en la actualidad solo cabe hablar de un derecho a la diferencia entre los individuos, como base de la libertad personal, de modo que cada uno pueda proyectar

3) **La búsqueda de la equidad en el caso concreto.** En extensos períodos de tiempo la equidad ha tenido mala prensa, si recordamos las exclamaciones de angustia, como “¡Dios nos libre de la equidad de los jueces!” O “¡Dios nos libre de la equidad o jurisprudencia de los Parlamentos!”, lo que permite pensar que el argumento de la búsqueda de la equidad ha sido vehículo o pretexto para el abuso de derecho o, simplemente, para dar manga ancha a la arbitrariedad. Sin duda, como todas las cosas, pudo haber (y aún hoy) situaciones de abuso y de manejo arbitrario en los casos en que ha sido aplicado. Pero no debemos limitarnos o quedarnos con la constatación de estas desviaciones, pues la equidad es indispensable para el Derecho, sus beneficios son mayores que sus excesos, siempre que se actúe con la prudencia debida. No obstante, sin duda alguna, reaviva el debate entre los defensores del formalismo jurídico y los partidarios de un análisis concreto y realista. Por eso el camino es la prudencia, el equilibrio entre los intereses en juego. Antes que rechazarla la actitud debe ser la contraria: si bien se practica una justicia más o menos individualizada, esa individualización es la que humaniza al Derecho.<sup>35</sup> Es en ese pasaje de los hechos concretos a la regla escrita donde actúa la equidad, pero para que ello acontezca, deben abandonarse dos cosas: la desconfianza respecto de los jueces y el fetichismo de la ley.

Nuestro Derecho positivo ha tomado en cuenta a la equidad. Es cierto, pocas veces en el Código Civil, como en materia de accesión (art. 736), o respecto de los efectos de los contratos (art. 1291), pero en numerosas oportunidades el legislador alude a “las circunstancias del caso”, que es la vía de entrada para acudir a la equidad cuando fuere necesario. El Código de Comercio tiene un equivalente al art. 1291 del Código Civil en el art. 208. El Código General del Proceso se refiere a la equidad en el art. 24.1 (Deberes del tribunal), en el art. 199 (Pronunciamiento en equidad) y 477.5 (Compromiso arbitral). Y sobre el plano de las relaciones privadas internacionales, el art. 9 de la *Convención Interamericana sobre normas generales de 1979*, aclara los siguiente: “las diversas

---

sus planes de vida sin restricciones.

35 Bermejo García, Romualdo. Ob. Cit. p. 209. “La seguridad jurídica no puede ser entendida como sinónimo de mera conservación del estatus, tampoco de esclerosis o estancamiento del Derecho, pues de ser así valorada, desvincularía a éste del material fluido de la vida que el mismo debe encarar, que conforma su objetivo dilecto. En suma, sin positividad el Derecho es simple aspiración o aspiración ideal de un orden posible, pero sin su nota axiológica fundamental; sin la tendencia hacia la justicia como nota caracterizadora y primigenia, indispensable a la función mediadora del orden jurídico, es mera fuerza, incapaz de cumplir con el postulado originario de toda ordenación: la protección del ser humano. No puede mirarse al sistema como un riguroso sistema de límites. Hay que considerar al hombre y sus circunstancias, de las cuales no puede ser escindido. Las circunstancias del caso aparecen como una boya de salvamento de que la justicia ofrece al hombre concreto”. Reyes Terra, Alberto. Ob. Cit. P. 42 y 44.



leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, tratando de realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones. Las posibles dificultades para su aplicación simultánea se resolverán tratando de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto”. Este artículo ha sido la fuente del art. 11 de la Ley Gral.:

*Las normas competentes para regular los diferentes aspectos de una situación determinada, deben ser aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada uno de los respectivos Derechos. Las eventuales dificultades que puedan surgir, se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.*

De la precitada oración pueden desprenderse algunos conceptos claves: que el recurso a la equidad está autorizado por el Derecho positivo, que debe existir una pluralidad de normas lo cual produce fragmentación y reparto, que el problema se vincula con la aplicación del Derecho, que se aspira a una armonía en la aplicación, que se manifiesta la necesidad de asumir un criterio teleológico, y que afirma la voluntad (“se resolverán”) de solucionar cualquier dificultad en la aplicación del Derecho mediante el recurso a la equidad, sin perjuicio de tener un rol complementario y supletorio. ”Se trata de una regla accesoria, un conjunto de líneas de conducta , un medio de interpretación de las demás reglas jurídicas.”<sup>36</sup>

Por tanto, respecto de este último concepto -que es el estamos analizando- la solución en equidad es admitida por nuestro Derecho internacional privado de fuente nacional (y por lo expresado, también de fuente convencional). Se trata de una innovación destacable: ya no solo interesa la localización espacial sino la búsqueda de una solución justa. Con ello se trata de fundir o asociar, fuerte a indisolublemente, la justicia formal de la localización espacial con la justicia material en el caso concreto, permitiendo, de este modo, una humanización de la regla jurídica. Hay un cambio de eje, en cuanto el Derecho debe basarse sobre la sustancia y no sobre la forma.

Se ha afirmado que la equidad tiene tres funciones principales: correctora, supletoria y eliminadora. La primera función alude a la equidad *infra legem*, considerada como un principio de moderación y de humanización de la regla

36 Mazdja, Béatrice. Ob. Cit. p. p. 88. “la noción de equidad se hace eco, de todo lo que el Derecho anterior ignoraba y donde las nuevas necesidades exigen su consagración. Ella ha suplido a las reglas en sus insuficiencias, no solo técnicas, sino igualmente éticas, que permiten ‘humanizar’ el Derecho”.

jurídica, propia de la actividad judicial, que no necesita de autorización expresa alguna. La segunda función satisface aquellas situaciones donde la regla jurídica no existe o su aplicación se presenta insuficiente, nos hallamos ante la equidad *praeter legem*. La última función, es la eliminadora, o sea, que la equidad desplazaría a la regla jurídica, actuaría *contra legem*, esta última no siempre es permitida porque podría llegar a constituir un exceso de poder de los magistrados, y algunos piensan que, aun cuando la equidad le permite al juez superar el Derecho estricto, no le permite salirse del Derecho, “la equidad es una especie de Derecho que puede desviarlo, pero no esclavizarlo”. Más que una fuente formal ha sido considerada como una fuente material.<sup>37</sup>

Para Álvaro Garcé, “la equidad es asimilada a un correctivo ante la generalidad de la ley. Efectivamente, la norma jurídica es concebida por los clásicos como una disposición de carácter general que comprende el mayor número de casos posibles, pero su generalidad es ganada con el sacrificio de su concreción, ya que debe tener en cuenta los grandes promedios. Por tanto, la equidad sería una concreción de la ley, cuando ésta omite algo a raíz de su universalidad”.<sup>38</sup> Por su lado, Neuman ha agregado que “se trata, entonces, de descubrir reglas de aplicación razonable, con la finalidad de asegurar consecuencias justas a la solución de los procesos. Cuando la justicia deviene personalizada, el Derecho se convierte cada vez más dulce y más humano. (...) La equidad y el Derecho se interpenetran”.<sup>39</sup> En el caso de la Ley Gral. hay una remisión, de un modo implícito, al poder moderador del juez.

En suma, existen dos definiciones principales en relación con la equidad: la equidad es la justicia en el caso concreto, y la equidad es una excepción al Derecho estricto.<sup>40</sup> A nuestro entender, el mencionado art. 11 cubre ambas nociones;

37 Bermejo García, Romualdo. Ob. Cit. p. 187 y 188. “El Derecho sin la equidad no sería más que un sistema de normas rígidas y petrificadas, que no pueden regir una sociedad internacional en constante evolución. (...) Si el Derecho está al servicio de la justicia, no debe admitirse una estabilidad de las relaciones jurídicas más que en la medida que refleje unas relaciones realmente equitativas. (...) El debate sobre la equidad reactiva la controversia existente en Derecho internacional, entre las dos tendencias: de un lado, los defensores del formalismo jurídico y del otro, los partidarios de un análisis concreto y realista. (...) Hay una dualidad de contenidos de las normas. La equidad tiene una diversidad de funciones, practicando una justicia más o menos individualizada. Esta individualización humaniza al Derecho”. P. 197 a 209.

38 Garcé García y Santos, Álvaro. Ob. Cit. p. 50.

39 Newman, Ralph A. Ob. Cit. p. 290.

40 Couture alude a tres significados del Derecho: imparcialidad, ecuanimidad y espíritu de justicia; la consagración de valores que no tienen una solución precisa en el texto legal, y oposición al Derecho estricto. (Couture, E. J. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires. 1976. P. 217 y 218). En la Ética a Nicómaco, Aristóteles decía que “la dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo no es lo justo legal -lo justo según la ley- sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. (...) por consiguiente, cuando la ley dispone

con preferencia debe acudir a la equidad para realizar la justicia en el caso concreto, e indirectamente, ante una pluralidad de leyes aplicables a un mismo caso, realizar las coordinaciones concretas necesarias para que exista coherencia. Esta posibilidad se presenta de modo inmejorable en sede de contratos, cuando el inc. 4 del art. 45 habilita el *dépeçage*, donde ante la disparidad de leyes aplicables a distintas “partes” de un mismo contrato, puede faltar coherencia, o un olvido de la finalidad de cada ley aplicada, o una cierta rigurosidad en su aplicación que la aparta de una solución justa. De un modo más general, también puede acontecer, o ser necesaria, cuando las categorías fondo y forma producen alguna contradicción evidente que requiere de una solución equitativa.

En suma, nos hallamos ante una autorización general de la Ley Gral. a fomentar la flexibilización de las reglas de Derecho internacional privado de fuente nacional, combatiendo tanto la rigidez de las soluciones como la injusticia de las mismas en el caso concreto. El juez no sería un sustituto del legislador, sino que vendría a completar la tarea legislativa, forzosamente general y abstracta, volcada a los grandes números en la mayoría de las hipótesis, para que la abstracción no produzca una grieta y la separe de la realidad cotidiana, tender a soluciones no solo legales sino también, humanas. He aquí entonces, una vertiente de humanización del Derechos internacional privado de fuente nacional entendido como un polisistema normativo, y de las reglas de conflicto clásicas, contenidas en la Ley Gral.<sup>41</sup>

4) **La transfiguración del reenvío internacional.** Para poder subsistir la regla de conflicto se ha visto rodeada a lo largo de los tiempos de diversos artificios o astucias jurídicas, hoy podría hablarse, basado en las nuevas tecnologías, de un exoesqueleto que le sirve de soporte, pues ella sola hubiera tenido muy corta vida. En un mundo con un fondo jurídico unificado, como pensaba Savigny, el reenvío no podía tener cabida, porque según el Maestro alemán, la relación privada internacional iba a ser localizada por cualquier país en su sede natural y esencial, de acuerdo a su naturaleza. O sea que, si queríamos saber

---

de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera presente, es decir, haciendo la ley como él la habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Por tanto, lo equitativo es también lo justo y vale más que lo justo en ciertas circunstancias, no más que lo justo absoluto, pero es mejor al parecer, que la falta que resulta de los términos absolutos que la ley se vio obligada a emplear”. Ética. Ed. Alba. Madrid. 2001. P. 187.

41 No debemos olvidar que la actividad de los magistrados ya se ha visto fortalecida en la búsqueda de los mejores resultados materiales respecto de las reglas de conflicto materialmente orientadas.

por qué ley se regulaba la capacidad, todos los ordenamientos jurídicos estatales, de acuerdo a esa naturaleza esencial de la relación privada internacional, debían proceder *a la misma* localización espacial. A título de ejemplo, todos los ordenamientos jurídicos determinarían que la capacidad se regiría por la ley del domicilio. Sin embargo, a partir precisamente del año 1900, fecha en la que comenzaron a realizar numerosos congresos internacionales de Derecho comparado, se constató que ese “fondo común de convicciones jurídicas” no era tal (por lo menos fuera del continente europeo), y que cada Estado localizaba espacialmente a la relación privada internacional según su leal saber y entender. Es aquí donde surge la técnica del reenvío.

Esta técnica parte de un supuesto referido a la aplicación del Derecho extranjero: que cuando la regla de conflicto del foro determina que es aplicable un Derecho extranjero éste deberá ser entendido en su globalidad, comprensivo del Derecho interno y del Derecho internacional privado. Por tanto, la localización espacial realizada por la regla de conflicto del juez del foro no sería definitiva sino sujeta a caución (a la coincidencia de la localización de la relación en cuestión). Pero, como hay que consultar también al Derecho internacional privado extranjero, éste puede localizar a la relación privada internacional de otro modo y, en tal caso, habrá que respetar su solución. Procediendo a una personalización del ordenamiento jurídico extranjero, habitualmente se dice que el Derecho extranjero “quiere” ver aplicado su Derecho interno (cuando existe coincidencia de localizaciones espaciales respecto de la misma categoría) o “no quiere” o “rechaza” tal aplicación (cuando para la misma categoría ha previsto una conexión espacial diferente a la del foro del juez que está resolviendo el caso).

Si aceptamos esa “voluntad” del Derecho extranjero, deberemos respetarla, lo que podrá conducir a soluciones muy diferentes: reenviar la solución del caso al Derecho del foro (reenvío de primer grado) o enviarlo a un tercer país, y éste a otro, y así sucesivamente (reenvío de segundo, tercer grado, etc.). Se ha dicho que la técnica del reenvío ha sido creada o justificada para obtener una armonía internacional de soluciones, pero *claramente se ve que lo que se busca es una armonía conflictual de soluciones*. Como puede apreciarse, el reenvío en su sentido tradicional, participa de la frialdad y del carácter mecánico de la regla de conflicto, en cuanto la preocupación se centra exclusivamente sobre la localización espacial: satisfacer la posibilidad de una localización coincidente y, en última instancia, ante la imposibilidad de encontrarla, tomar solo en cuenta el

Derecho sustantivo extranjero primeramente seleccionado o aplicar el Derecho interno del foro.

En los últimos tiempos, sin embargo, ha habido una reevaluación de la técnica del reenvío internacional.<sup>42</sup> Se ha partido de la base de que el mundo internacional privatista no se compone de reglas mecánicas, bilaterales, abstractas, neutras, sino que persigue la satisfacción de las exigencias materiales o sustantivas, bañando y transformando a la regla de conflicto tradicional. Es así, que la técnica del reenvío bien podría ser un vehículo para la satisfacción de preocupaciones materiales o sustantivas de los seres humanos, o para obtener el respeto internacional de ciertos derechos humanos fundamentales. En la región, la primera apuesta a un enfoque como el comentado, se produjo con la *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias* de 1989, donde el art 6 establece que: “las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: (...)”. La referencia a “órdenes jurídicos” permite pensar que se alude tanto al Derecho interno como al Derecho internacional privado del Estado remitido y que, por tanto, habrá que examinar cada uno de los Derechos sustantivos de los Estados conectados con el caso, para saber cuál “resultare más favorable al interés del acreedor” alimentario. Como puede observarse, si bien la conexión espacial no se excluye totalmente, ella se encuentra al servicio de una finalidad sustantiva: la búsqueda del Derecho sustantivo más satisfactorio para quien necesita alimentos. Aun cuando no lo menciona, este viraje metodológico obedece a que lo que está en juego es el derecho a la vida de una persona, lo cual debe tener una supremacía absoluta ante cualquier localización espacial. Nos hallamos entonces, ante un “reenvío funcional”, por cuanto en primer lugar, la búsqueda de una coincidencia espacial no interesa (o solo interesa tangencialmente, para establecer el círculo de leyes involucradas) y, en segundo término, porque el reenvío asume una actitud protectora, de amparo, de ciertos derechos de las personas.

Esta extensa explicación se halla motivada debido a que el art. 12 de la Ley Gral. tiene una redacción extremadamente novedosa, al realizar una aplicación

---

42 “El reenvío es un simple medio técnico, no hay necesidad de magnificarlo, ni de despreciarlo. No es un dogma, ni un artilugio, sino simplemente es una regla correctora que permite atenuar las incongruencias que resultan de una aplicación ciega, mecánica y limitada de las reglas de conflicto del foro. En tanto que tal, el reenvío no es otra cosa que un mecanismo dictado para la interpretación de las reglas de conflicto del foro”. Agostini, Eric. Ob. Cit. p. 552.

necesariamente selectiva del reenvío. En primer término, proscribiremos al reenvío como principio o criterio propio de la teoría del Derecho internacional privado nacional, al señalar que:

*“cuando resultare aplicable el Derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado, con exclusión de sus normas de conflicto”.*

Pero, todo principio tiene su excepción, y es así que el inc. 2 del mismo artículo, prosigue del siguiente modo:

*“lo establecido en el inc. 1 es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de ésta y en las normas sobre derechos humanos de los que la República sea Parte”.*

Por tanto, la Ley Gral. no cierra definitivamente la puerta a la técnica del reenvío, pero la admite con un cariz diferente, en este caso puramente funcional, su función consistirá de aquí en más, en atender el respeto a la finalidad esencial de cada regla de conflicto, cuando la norma sustantiva designada afecte “la equidad en el caso concreto” (por remisión que el inc. 2 realiza al art. 11 precedente), o a “las normas sobre derechos humanos de las que la República sea Parte”. Por tanto, “el reenvío se convierte en un corrector, cuando se utiliza para mejorar las soluciones proporcionadas por las normas de conflicto y para proporcionar soluciones más justas”<sup>43</sup>.

¿Pero cómo debemos proceder? Decíamos que, en el reenvío “tradicional”, la localización espacial de la relación privada internacional en el extranjero, realizada por el Derecho internacional privado del foro, no era definitiva, sino que quedaba *condicionada* a que el Derecho internacional privado extranjero la “aceptara”. Como dice Agostini, “supone una oferta de competencia”,<sup>44</sup> ello

43 Baltar, Leandro y Scotti, Luciana Beatriz. Ob. Cit. p. 16. “La tendencia hacia la materialización ha penetrado la propia regla de conflicto multilateral en un doble sentido. De un lado, debido a que la localización puede ser corregida en función de un resultado material. Y del otro, debido a que ese resultado material puede guiar o presidir la localización, por ejemplo, la satisfacción de valores jurídicos propios a la materia a regular mediante el empleo en la regla de conflicto, de varias conexiones alternativas o sucesivas. A ello puede agregarse, la aparición creciente de ‘reglas de intervención’ en el sistema étático de Derecho internacional privado, en los cuales los objetivos y los valores de Derecho material a atender, son asociados a una conexión espacial, para poder salvaguardar, en las situaciones internacionales, los intereses legítimos del Estado y para proteger ciertas categorías de personas. Lo que nos conduce a dos categorías de ‘reglas de intervención’: las reglas de ‘dirección’ y las reglas de ‘protección’ del sistema”. P. 64.

44 Agostini, Eric. Ob. Cit. p. 553.

supone para el legislador del foro que la selección del “asiento jurídico debe hacerse con sumo cuidado, y que él no tiene la certeza absoluta de la localización que realiza, además de no tener la certeza de satisfacer el mandato material de la norma de conflicto”.<sup>45</sup> De acuerdo a este inciso, la forma de proceder de aquí en más, parece ser diferente, donde por lo menos pueden darse dos situaciones:

a) que *el Derecho extranjero ya ha sido determinado, pero que “la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto, se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa”*, en tal caso, habrá que proceder, no a un rechazo de la localización espacial, sino a una “armonización” de la solución sustantiva con la finalidad de la regla de conflicto (del foro). El reconocimiento de este proceder estaría aproximando la técnica del reenvío internacional a la reserva de orden público internacional en cuanto se está en presencia de un claro desajuste entre sistemas, pero la diferencia estaría en que el orden público es excluyente (*prima facie*), en tanto que el reenvío funcional sería armonizador, componedor, concertador, coordinador (por la referencia que realiza al art. 11 precedente).

b) que *el Derecho extranjero ya ha sido determinado, pero se “torne incompatible (...) con las normas de derechos humanos de las que República sea Parte”*. Tratándose de derechos humanos fundamentales, aun cuando a primera vista están asimilados en su tratamiento a lo consignado en la literal anterior, en la práctica su solución parece ser diferente. Hemos afirmado en otro momento<sup>46</sup>, que el sistema de los derechos humanos conforma un “marco de referencia” dentro del cual actúa el Derecho internacional privado, pero que no forman parte integrante de este último, debido a que no son, en un sentido estricto, Derecho aplicable, sino principios, orientaciones, guías de actuación. Como hemos afirmado *ut supra*, la determinación de qué derecho o derechos humanos fundamentales están involucrados en el caso le corresponde a una rama del Derecho internacional

45 Baltar, Leandro y Scotti, Luciana Beatriz. Ob. Cit. p. 17. “El debate sobre la intensidad con la que el reenvío puede y/o debe ser empleado, está más abierto que nunca. Dicha situación no solo no es perniciosa, sino que es saludable. En el Derecho internacional privado, las ideas fluyen, se intercambian, evolucionan. El dogmatismo no tiene sitio en el mundo de los conflictos de leyes”. Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier. Ob. Cit. p. 59. Ante todo, importa señalar que incluso los autores que son favorable, insisten sobre el carácter no necesario del reenvío. De hecho, este procedimiento no es lógicamente obligatorio. (...) No obstante, puede recurrirse a él por razones de oportunidad. (...) No es un principio general del Derecho de los conflictos de leyes, sino un correctivo que conviene hacer funcionar solo en algunas hipótesis. (la armonía internacional de las soluciones (materiales) es uno de los mayores objetivos del Derecho internacional privado”. Courbe, Patrick. Ob. Cit. p. 59. “Se ha terminado por introducir en la problemática del reenvío algunas consideraciones funcionales y pragmáticas. De este modo, se ha operado el pasaje de un dogmatismo abstracto a un pragmatismo concreto”. Sfeir, Raoul. Ob. Cit. p. 161.

46 Santos Belandro, Ruben. (2018) p. 113 y ss.

público: al *Derecho internacional de los derechos humanos* y, en el caso de existir una pluralidad de derechos, se acudirá a su método específico, el de la ponderación, con el objetivo de que *todos* los derechos humanos fundamentales se vean contemplados en el caso concreto. Si la solución sustantiva extranjera obtenida mediante la regla de conflicto del foro, resultare contraria u ofensiva de los derechos humanos fundamentales reconocidos por Uruguay, en tal caso ¿es posible negociar algo? Ya no se trata de una contrariedad entre la regla de conflicto del foro y la solución sustantiva del Derecho extranjero seleccionado, sino de una contrariedad entre esta última y los derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad de nuestro país. Todo apuntaría a deducir que, ante tal situación, para no caer en la reserva de orden público internacional, deberíamos acudir, paradójicamente, al funcionamiento del reenvío internacional *ad favorem*: observar qué establece el Derecho internacional privado extranjero si reenvía el caso al orden jurídico del foro o lo reenvía al ordenamiento jurídico de un tercer Estado (y en esta última hipótesis, constatar nuevamente su coincidencia o disidencia con los derechos humanos fundamentales reconocidos por nuestro país).

El hecho de analizar el tema acercándolo a la práctica, permitiría observar al reenvío actuando, en cierta medida, como una cláusula de excepción (ante la insatisfacción de los resultados materiales a los que conducen las conexiones contempladas).<sup>47</sup> Pero para que el reenvío funcional opere con eficacia, hay que sortear, evadirse de un razonamiento que actúa forzosamente dentro del método savigniano, en tanto éste se halla a la búsqueda de un asiento correcto de la relación privada internacional que todavía el foro no lo ha obtenido. Con el reenvío funcional, “expediente” o *ad favorem*, hay que desentenderse de la concepción de la regla de conflicto como un *ius supra iura*, e ingresar a otro plano de razonamiento.<sup>48</sup>

47 Santos Belandro, Ruben. (2019) Ob. Cit. p. 69 y ss-

48 “La presunción de que el reenvío conduce a resultados felices, gracias a la combinación de varias reglas de conflicto es una idea abstracta y, a menudo, contradicha por los hechos. En presencia de sistemas que acusan divergencias fundamentales y donde las leyes sustantivas sean muy antagónicas, ciertamente puede intervenir una coordinación mecánica de sus reglas de conflicto, pero ¿qué valor puede llegar a tener si no se ve acompañada de un resultado satisfactorio propio, para justiciar el juego complementario de las leyes u su papel intercambiable en la regulación conflictual? Se ha producido una coordinación de reglas de conflicto y no una concordancia de soluciones. (...) El permiso para flexibilizar el imperativo de la regla de conflicto aparece, desde el momento en que se acentúa el carácter de Derecho privado de ésta. (...) Por tanto, el reenvío luce figura de excepción y solo estaría justificado, en cada caso, por razones atinentes a la mejor satisfacción de los intereses privados”. Sfeir, Raoul. Ob. City. P. 214 y 236.



### III. REFLEXIONES FINALES

1) Existe una presión social cada vez más pujante y evidente, por humanizar el Derecho en general y, en particular, los Derechos internacionales públicos y privados. Ello supone abandonar la concepción anterior sumamente estatista, publicista, que caracterizaban a cada rama del Derecho e irse lentamente transformando en disciplinas que tiendan a acercarse a los individuos, a las personas de carne y hueso, y que buscan palpar con ellos a fin de obtener una regulación exitosa de los comportamientos humanos.

2) No se trata de una postura original, por cuanto si recordamos, uno de los más claros defensores de la comunidad jurídica del género humano en nuestra disciplina ha sido Jitta, En una de sus obras señala que “en el trabajo que he consagrado al método de Derecho internacional privado, hace ya pasablemente mucho tiempo, me he permitido, con todo el respeto a un Maestro, descartar como base del Derecho internacional privado, a la ‘comunidad jurídica de las naciones’, que tienen relaciones regulares entre sí, comunidad de la cual el ilustre Savigny ha hecho la base de su sistema, para poner en lugar de esta comunidad tomada del Derecho de gentes, ‘la comunidad jurídica del género humano’. Para mí, esta última es la verdadera base del Derecho internacional privado”.<sup>49</sup>

3) ¿Nos hallaremos ante una nueva versión universalista del Derecho internacional privado con la aprobación de la Ley Gral.? Podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la escuela uruguaya de Derecho internacional privado ha cultivado desde siempre, la idea de construir un sistema objetivo y universal de nuestra disciplina, basado en la búsqueda imparcial, para cada categoría, de la conexión más estrecha de la relación privada internacional con la legislación de un determinado Estado. Desde fines del s. XIX se pretendió cultivar una técnica aséptica, sin inclinaciones lege foristas, aun cuando permitía el uso -aunque

---

49 Jitta, Josephus. (1919). Ob. Cit. P. 1. En su obra sobre el método, acota lo siguiente: “vivimos en la actualidad bajo el imperio de este impulso humanista. No es posible anunciar con certidumbre cuáles serán sus frutos, pero sin duda alguna, las lecciones de lo pasado pueden mostrarle el camino. Debe apoyarse éste en la naturaleza humana, tal como el Creador la hizo, y esforzarse en restablecer el equilibrio entre las dos tendencias que de esa naturaleza se derivan, dotando a la sociedad jurídica universal de una organización que, sin destruir los vínculos nacionales, pero también sin exagerar su influencia en el Derecho privado, asegure la protección eficaz del Derecho a cuantos forman parte en la vida activa de la humanidad. (...) Para determinar a qué rama de la ciencia del Derecho corresponde el Derecho internacional privado, es necesario examinar la naturaleza de las relaciones jurídicas que sus preceptos tratan de regular. Y esto supuesto, creemos poder decir que esas relaciones jurídicas no son, ni relaciones entre dos o más Estados, ni relaciones entre Estado e individuos, ni relaciones entre varias leyes o Derechos positivos, sino relaciones entre individuos y que, el Derecho internacional privado, por tanto, pertenece a la esfera del Derecho privado”. Jitta, Josephus. (1890). Ob. Cit. P. y 58. Cabe recordar la influencia determinante que tuvo el autor holandés sobre el pensamiento sustancialista de nuestro Maestro Quintín Alfonsín.

muy restrictivo- de la excepción de orden público internacional para aplicarlo en casos extremos. De este modo se perseguía un sueño de eternidad que, hasta cierto punto se logró con la redacción de los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, los cuales han sobrevivido varios siglos. Pero en la actualidad se habla de un nuevo universalismo, el de los derechos humanos fundamentales y en la propuesta no de una comunidad de convicciones jurídicas de los Estados sino con base en una comunidad humana universal, más precisamente, en una comunidad de consideraciones basadas en las características de la especie, dotada fuertemente de un *favor iurum humani*. Habrá que ver, en qué medida una versión de la universalidad privatista basada en el hombre puede llegar a imponerse, en la medida que resulta evidente la variedad de interpretaciones y de aceptaciones que generan dichos derechos.<sup>50</sup>

4) Como hemos mencionado, se suele afirmar que existe un antagonismo entre los derechos humanos que gozarían de una vigencia universal y el Derecho internacional privado favorable, en la mayoría de las hipótesis, a una localización de la relación privada internacional bajo un orden jurídico estado-territorial. Johanna Guillaumé, es una de las analistas de esta problemática y afirma que, “la división del mundo en Estados soberanos estaría atacando la dimensión universal del género humano y a los derechos universales que lo acompañan. Por tanto existiría una comunidad jurídica humana que necesariamente debería trascender al Estado, con el objetivo de no verse esclerosada”.<sup>51</sup> Esta afirmación, posiblemente merezca ser matizada. En primer término, el Estado si bien constituye un “filtro” inevitable para la vigencia de los derechos humanos en la medida que sea favorable a los mismos, puede llegar a constituirse en una palanca insustituible para humanizar al Derecho y, más específicamente, al Derecho

50 Además de los peligros que acechan a la propia concepción humana, analizados en Santos Belandro, Ruben. (2021) Avisto a los navegantes (...) Ob. Cit.

51 “Así, las conexiones de la regla de conflicto son antinómicas de la universalidad de los derechos fundamentales. Esta antinomia no es problemática cuando el orden jurídico designado por medio del sistema conflictual asegura la protección de los derechos fundamentales. Sería otra la situación cuando no sea el caso. (...) La dimensión universal de los derechos fundamentales se choca irremediamente con su funcionamiento por un juez nacional y por la pertenencia del individuo a un Estado. Ello puede constituir un filtro perjudicial para la realización de los derechos fundamentales. Ante todo, debido a que la protección de los derechos fundamentales está desprendida de toda lógica estatal (...). El método conflictual reposa sobre un paradigma estatal, se presenta entonces, como incompatible con la protección de los derechos fundamentales. En efecto, tiende a paralizar la universalidad de los derechos inherentes a la persona humana, inscribiendo cada situación en un orden jurídico interno. A pesar del resurgimiento de la idea de comunidad humana, parecería que el Estado permanece como el lugar de aseguramiento ineludible del individuo. (...) A pesar de su debilitamiento, el Estado permanece como la unidad básica de la sociedad internacional. El mundo sin Estado parece inconcebible (...) es un orden jurídico completo y el único que considera al individuo en su integridad”. Guillaumé, Johanna. Ob. Cit. p. 317, 319 y 320.

internacional privado. En segundo lugar, hay que profundizar más, en la determinación de la “exacta medida” en que los derechos humanos fundamentales influyen sobre nuestra disciplina. Indudablemente, para quienes se esfuerzan en asumir seriamente una perspectiva objetiva, no es posible colocar en un solo saco a todos los derechos humanos que se proclaman por ahí. No bastaría que un país desarrollado reconozca, por ejemplo, la práctica de la eutanasia como un derecho humano fundamental, para que *todo* el mundo deba aceptarlo. Existe entre los mismos derechos fundamentales una diferencia importante, que puede ser doloroso verlo para quienes asumen una posición fundamentalista, ya que algunos solo tienen una vigencia estatal, otros regional y solo unos pocos alcanzan el reconocimiento de esa universalidad pretendida para todos ellos. Por tanto, un razonamiento lógico nos estaría indicando que su tratamiento debería ser diferente: solo algunos de esos derechos deberían ser acogidos bajo una competencia universal (el acceso a la justicia para reclamar la protección de derechos de esta naturaleza debería quedar abierta a todo el mundo); en cuanto a los demás, deberían seguir el carril de simples derechos subjetivos (normas de distribución de leyes y de jurisdicciones y cooperación internacional, bajo la mirada vigilante de la excepción de orden público internacional, que intentará respetar la individualidad jurídica de cada país).<sup>52</sup>

5) Como colofón final, y partiendo del presupuesto de que la humanización del Derecho es una cuestión sumamente abierta al debate y a unos análisis más profundos, conviene apuntar que estos mecanismos que aparecen en la Ley Gral., al presentarse aislados, los vemos como hebras sueltas que sería necesario entretejer por la doctrina nacional para confeccionar una malla que tenga la misma fortaleza que la doctrina que ha apoyado a la regla de conflicto clásica durante tantas décadas. Porque si hay algo que desde el principio debemos tener claro, es que no podemos, ni debemos, seguir razonado exclusivamente en base a criterios formales, apriorísticos, de localización puramente espacial. La Ley Gral., aparentemente pretende quebrar esta forma de razonar. No podemos trasladar, como si no hubiera pasado nada, la forma de razonar del apéndice del Código Civil a la Ley Gral. Se cometería un grave error mantener el mismo razonamiento y trasladarlo al momento actual. Dependerá de nosotros (será nuestra responsabilidad como doctrina), cumplir con el mandato que ella consagra.<sup>53</sup>

52 Santos Belandro, Ruben. *El hombre de Vitrubio* (,,,) Ob. Cit. p. 13.

53 González Campos. Julio D. Ob. Cit. p. 33 y 63. Al aceptar un pluralismo metodológico ya no existiría un veto o un impedimento para que el Derecho internacional privado pueda regular directamente la relación privada internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGOSTINI, Eric. *Le mecanismo du renvoi*. Revue Critique de Droit International Privé. 102. 3. Juillet-Septembre. 2013. P. 550-586.
- ALFONSÍN, Quintín. *Teoría del derecho privado internacional*. Montevideo. 1982.
- AUDIT, Bernard. *Droit International Privé*. Cinquième édition. Paris. 2008.
- AZZI, Tristán y BOSKOVIC, Olivera. *Rapport introductif*. Quel avenir pour la théorie générale des conflits de lois? Droit européen, Droit conventionnel, Droit commun. Paris. 2015. P. 1-17.
- BALTAR, Leandro y SCOTTI, Luciana Beatriz. *La aplicación del Derecho extranjero, la cláusula de excepción y el reenvío en el Derecho internacional privado argentino*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. 2018. P. 1-29.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo. *Lugar y función de la equidad en el nuevo Derecho internacional*. Anuario de Derecho Internacional. Navarra. Vol. VII. P. 171-209.
- BOURQUIN, Maurice. *L'humanisation du Droit de gens*. La technique et les principes de Droit Public. Études en l'honneur de Georges Scelle. Vol. 1. Paris. 1959. P. 21-54.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Sucesión internacional y reenvío*. Estudios de Deusto. Vol. 55/2. Julio-Dic. 2007. P. 69-121.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *L'humanité comme sujet de Droit international: nouvelles réflexions*. Revista Interdisciplinar de Direito. Faculdade de Valença- Vol. 17. No. 1. Jan./Jun. 2019. P. 13-34.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Totus Orbis: a visao universalista e pluralista do Jus Gentium: sentido e atualidade da obra de Francisco de Vitoria*. Academia Brasileira de Letras Jurídicas. No. 32. 2008. P. 197-212.
- CARBONELL, Eudald y HORTOLA, Policarp. *Hominización y humanización, dos aspectos clave para entender nuestra especie*. Revista Atlántica Mediterránea. 15. P. 2-11.
- COURBE, Patrick. *Droit International Privé*. Paris. 2007.
- DELMAS-MARTY, Mireille. *Études juridiques comparatives et internationalisation du Droit*. Cours: Sens et non-sens de l'humanisme juridique.
- DELMAS-MARTY, Mireille. *Seminario: hominisation, humanisation: le role du Droit*. Colloque 28 avril 2011.

- GARCÉ GARCÍA Y SANTOS, Álvaro. *Evolución y certeza jurídica. El rol de la equidad*. Revista de la Facultad de Derecho. Montevideo. P. 45-69.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. *Matérialisation des règles de Droit international privé*. Recueil des Cours de l'Académie de La Haye. T. 287. 2000.
- GUILLAUMÉ, Johanna. *L'affaiblissement de l'État-Nation et le Droit international privé*. Paris. 2011.
- JAYME, Erik. *Identité culturelle et integration: le Droit international privé post-moderne*. Recueil des Cours de l'Académie de La Haye. T. 251. 1995.
- JITTA, Josephus. *La rénovation du Droit International. Su la base d'une communauté juridique du genre humain*. La Haye. 1919.
- JITTA, Josephus. *Método de Derecho Internacional Privado*. Madrid. 1890.
- KOUDRIAVTSEV, V. N. *Droit international et problems globaux de l'époque actuelle*. Conferencia pronunciada en la UNESCO en marzo de 1989. 21. Rev. BDI. 417. 1988. P. 417-428.
- LE BRIS, Catherine. *Esquisse de l'humanité juridique. L'humanité juridique, une sphère intime dont le centre est partout, la circonférence nulle part*. Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques. Vol. 69. 2. 2012. P. 1-50.
- MAJDA, Béatrice. *Equidad y derechos fundamentales*. C.R.D.F. No. 1. 2002.p. 79-89.
- MORÁN ESCOBEDO, Juan G. *Frágil idea de humanidad*. EIFP. 15. 2000. P. 73-98.
- NEWMAN, Ralph A. *La nature de l'équité en "Droit civil"*. Revue Internationale de Droit Comparé. 16-2. 1964. P. 289-295.
- ORIHUELA, Mijail. *Territorio, un vocablo, múltiples significados*. Agenda de Reflexión. Arquitectura, Diseño y Urbanismo. OJS. Open Journal System. Universidad de Flores. Sede Comahue. Chile.
- PARENT, Valérie. *L'humanité en Droit international*. Université de Montréal. Faculté de Droit. Août. 2013.
- REUTER, Paul. *Quelques réflexions sur l'équité en Droit international*. P. 165-186
- REYES TERRA, Alberto. *La equidad en el sistema del Código Civil*. Revista del Colegio de Abogados del Uruguay. 1976. No. Extr. P. 4'-45.
- RODRIGO, Ángel J. *Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica. La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*. Madrid. 2016. P. 23-63.

- SANTOS BELANDRO, Ruben. *Ley General de Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920 de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*. Montevideo. 2021.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. *Avisto a los navegantes. Carta abierta a los aspirantes a la docencia e investigación (Generación 2021)*. Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración. 2021. *Ibidem*. Revista de la Facultad de Derecho. UDELAR. 2021.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. *Clase sobre contratación internacional dictada el 3 de agosto de 2021 en la Cátedra de la Profesora Ana Dellano*.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. *Métodos. Un análisis de las variantes metodológicas en Derecho internacional privado*. Montevideo. 2019.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. *Derechos humanos y Derecho internacional privado. (Un análisis de su influencia recíproca)*. Montevideo. 2018.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. *El hombre de Vitrubio, los derechos humanos y el opacamiento de los criterios de conexión localizadores en Derecho internacional Privado*. (En prensa).
- SFEIR, Raoul. *Aspects contemporains du renvoi en Droit international comparé (Conflits de lois et conflits de systèmes)*. Bruxelles. 2009.
- WELLER, Marc-Philippe. *Del Estado a la persona: la tríada metodológica del Derecho internacional Privado de nuestro tiempo*. Revista Crítica de Derecho Privado. No. 16. 2019. P. 65-103.
- ZAKI, Magdi Sami. *Définir l'équité*. P. 87-118.